



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 87 – Marzo 2020



Índice

Enfoque fiscal

La transformación digital de los despachos en tiempo de crisis	3
--	---

Enfoque legal

La exención de la obligación de satisfacer rentas o cuotas de contratos financieros tras la aprobación del Real Decreto 436/2020	5
--	---

Novedades legislativas

COVID-19	9
Ámbito fiscal	32
Ámbito legal	33

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	36
Ámbito legal	42

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	55
Ámbito legal	60

Noticias KPMG Abogados 64

Abreviaturas 66

Enfoque fiscal

La transformación digital de los despachos en tiempo de crisis.



Miguel Arias Menchén
Partner
TAX O&C
KPMG Abogados, S.L.P.

Debido a que esta situación extemporánea ha impactado de forma significativa sobre las economías nacionales y globales, las autoridades competentes en varias jurisdicciones ya han concedido aplazamientos (y, en algunos casos, hasta exenciones) relacionados con el cumplimiento de una serie de obligaciones en el ámbito financiero, fiscal, laboral y legal. Esto no es más que una medida temporal que se verá regularizada con el tiempo y que resultará en una nueva realidad, tanto para las empresas como para los organismos públicos. Esta pasa por acelerar la sustitución de nuestras interacciones manuales y presenciales por una comunicación integral a través de medios electrónicos.

En el entorno actual, con el propósito de mantener sus operaciones y actividad recurrente, **incluso aquellas empresas que se encontraban en las primeras fases de su transformación digital tendrán ahora que intensificar las labores relacionadas con esta:** el fomento de la utilización de programas accesibles que brinden funcionalidades tales como las **videoconferencias** entre equipos con muchos participantes, el **intercambio de documentos en línea**, la seguridad y confidencialidad en la **gestión de la información** o la visión sobre la ejecución de tareas y obligaciones en **remoto**. Aunque algunas empresas tengan que hacer frente a consecuencias más importantes, y por tanto no consideren las implicaciones tributarias y legales de esta pandemia como un foco prioritario, es innegable que aquellas que se preparen con antelación estarán en una situación más favorable para hacer frente a cualquier resultado adverso a largo plazo.

Una de las consecuencias de esta crisis será una curva de aprendizaje empinada o inclinada para muchas organizaciones y sus empleados. Las empresas que hasta ahora han confiado en soluciones heredadas y, en muchas ocasiones obsoletas, ahora experimentarán la necesidad de optimizar e implementar las mismas en el corto plazo. Deberán ofrecer la formación pertinente a sus profesionales con el objetivo de atender de manera eficiente los

requerimientos normativos y corporativos que les apliquen, en una sociedad cada vez más digitalizada.

La anticipación de un ecosistema virtual de servicios legales y fiscales

Muchos asesores, abogados o fiscalistas comenzamos y finalizamos el día acompañados por nuestro portátil, un *smartphone* y una libreta (esta última no es *smart*, pero no se queda sin batería). Los líderes de aquellas empresas que en tiempos pasados no impulsaron que sus empleados trabajaran en remoto desde sus casas, se habrán dado cuenta, en primer lugar, de lo difícil que es muchas veces implementar soluciones rápidamente y bajo presión. En segundo lugar, -siempre que hayan podido implementarlo- de que muchos de sus profesionales son incluso más eficientes si se les permite trabajar en sus propios entornos. ¿Esto es suficiente para garantizar una prestación de servicios de calidad en remoto? La respuesta es clara; no.

Una de las obligaciones de las firmas jurídicas consiste en estar continuamente al tanto del proceso de transformación de las autoridades a través de una interacción continuada con las mismas, mantener informados a los clientes para que puedan tomar las medidas necesarias, y acompañarlos en su propio proceso de transformación digital. KPMG ha estado invirtiendo y trabajando durante los últimos años para disponer de **soluciones digitales seguras y flexibles, de protocolos claros de actuación, de procedimientos de contingencia testados y, sobre todo, de profesionales debidamente capacitados y preparados en tecnologías aplicadas a nuestra profesión.** Todo ello con el fin de adaptarnos y de garantizar el mismo nivel de servicio y de canales de comunicación fluidos entre nuestros propios equipos, nuestros clientes, y los organismos pertinentes en cada país.

La comunicación continuada, la eliminación de silos, la transparencia en los procesos y el fomento del trabajo en remoto que favorezca la conciliación laboral son

elementos que, amparados por nuestra inversión en formación técnica y en el desarrollo de soluciones digitales para nuestros equipos y clientes, cobran una enorme relevancia ante situaciones como la que estamos viviendo a nivel mundial. Nosotros hemos apostado por la **implantación de soluciones digitales tales como:**

- **Plataformas de colaboración empresarial**, escalables y flexibles, para la interacción entre nuestros equipos y clientes, el intercambio seguro de nuestros datos y documentos, y la monitorización pormenorizada de nuestros procesos;
- **Herramientas de visualización de datos**, tanto precisas para cubrir necesidades concretas de información de las autoridades públicas, como flexibles para alinearse a las preferencias de cada cliente;
- Soluciones que habiliten la **firma electrónica** de cara a agilizar el procesamiento virtual y garantizar la integridad de documentos de trabajo, junto a la gestión eficiente y controlada de nuestros certificados digitales;
- Herramientas destinadas a la reingeniería y robotización de procesos (**RPA**) desplegados por nuestros equipos especializados en metodologías ágiles, para automatizar procesos propios del sector como la cumplimentación y presentación de modelos oficiales o la lectura e interpretación inteligente de documentación legal no estructurada; y
- **Tecnología de Machine Learning e inteligencia artificial**, para que nuestros equipos y clientes adquieran la capacidad de realizar ejercicios de análisis prescriptivos y predictivos sobre las innumerables fuentes a nuestra disposición para aportar una mayor agilidad y un valor real en nuestra toma de decisiones.

Nuestra estructura y metodología como despacho global nos ha permitido recopilar y compartir de manera ágil las medidas cautelares tomadas por las oficinas locales de KPMG en más de 150 jurisdicciones. De esta forma, aseguramos el cumplimiento de las obligaciones de nuestros clientes y mantenemos una alta calidad en la prestación de nuestros servicios, ofreciendo de manera complementaria un radar normativo dinámico. Este incluye soluciones prácticas para que las organizaciones tengan la **capacidad de afrontar situaciones derivadas de una crisis como la actual sin menoscabo de la calidad.**

Ninguna organización es inmune a la necesidad de transformación continua

Las distancias sociales, el teletrabajo, la formación a distancia, los nuevos modelos de negocio, e incluso el miedo a lo que pueda suceder, son factores que, sin duda, conducirán a un cambio de mentalidad generalizado y allanarán el camino a la digitalización masiva de las compañías de todos los tamaños. A la postre, aquellas empresas que no frenen, sino que **tomen la iniciativa e impulsen la inversión en su propia digitalización** -ya sea con soluciones más básicas o sofisticadas, pero ajustadas a sus necesidades- serán de las primeras en **beneficiarse de convertir esta necesidad en una oportunidad**. Una oportunidad de generar **ventajas competitivas** y resultados cuantificables a largo plazo, a través de la optimización en la prestación de servicios y de la **reducción de amenazas y vulnerabilidades**.

Enfoque legal

La exención de la obligación de satisfacer rentas o cuotas de contratos financieros tras la aprobación del Real Decreto 436/2020



Luis Fernández
Socio
Legal Mercantil
KPMG Abogados, S.L.P

Introducción

Tras la aprobación del Real Decreto 436/2020 (el “**Real Decreto**”) por el que se declara el estado de alarma en España, han surgido diversas dudas acerca de si la imposibilidad legal de desarrollar un negocio puede llevar a alegar la excepción de fuerza mayor para evitar el cumplimiento de obligaciones relacionadas, como puede ser la de pago de la renta del local desde donde se realiza el negocio o de la financiación otorgada para dicho desarrollo.

Lo primero que hay que señalar es una obviedad: nos encontramos en una situación que es inédita en nuestro país en los últimos años (es el segundo estado de alarma aprobado desde que se promulgó la Constitución, hace más de cuarenta y dos años, y el efecto del primero en la actividad económica nacional era muchísimo más limitado), para la cual no existen precedentes claros, lo que lleva a que cualquier conclusión no pueda ser definitiva y quede sujeta a su eventual resolución por los tribunales competentes en caso de que surja litigiosidad.

Lo segundo que hay que reseñar es que, al tiempo de escribir estas líneas, se acaba de publicar el Real Decreto Ley 8/2020 (el “**Real Decreto-Ley**”) de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y será inevitable la aprobación de posteriores medidas durante el tiempo en que se mantenga la situación extraordinaria provocada por la enfermedad del coronavirus. En el citado Real Decreto Ley, entre otras cuestiones, se establece una moratoria en el pago de los préstamos hipotecarios para la adquisición de primera vivienda para algunos deudores. Y no resulta imprevisible que puedan establecerse en el futuro (como se ha hecho en otros países del entorno) moratorias al pago por alquileres u otras obligaciones (financieras o no) para facilitar la solvencia de empresas o particulares que, debido a la crisis sanitaria, hayan visto afectados sus ingresos por el cese de la actividad o el empleo. En nuestra opinión, la aprobación de esas medidas creemos que, lejos de rebatir las conclusiones de este artículo, lo reforzarán,

dado que implícitamente se entendería por el Gobierno que la legislación no cubre ya la protección que se desea a los deudores o inquilinos, puesto que en otro caso no serían necesarias tales medidas. Sin embargo, dicha aprobación (actual o eventual) pueden hacer la discusión meramente académica y no práctica, al menos respecto de los supuestos a los que se refirieran.

La fuerza mayor y las obligaciones contractuales

En nuestro Código Civil el principio general es el del cumplimiento de los acuerdos (*pacta sunt servanda*) que se establece de forma genérica en su artículo 1091 (“*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos*”). Sin embargo, el art. 1105 señala la excepción por fuerza mayor del modo siguiente: “*Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables*”. En una interpretación más extrema, se puede argumentar también la excepción del art. 1184, que señala: “*También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible*”.

Así, nuestro Código acoge una excepción tanto en el caso de fuerza mayor (sucesos inevitables) como en el caso de caso fortuito (sucesos no previsibles), aunque esta distinción ha sido muchas veces cuestionada y sus límites no son claros. Sin embargo, a lo que nos afecta en este artículo entendemos que la diferencia no tiene importancia, dado que parece bastante defendible que, aunque se pudiera alegar la previsibilidad de una “cuarentena” general (previsibilidad que es bastante discutible, al ser la primera de nuestra democracia) desde luego no parece evitable, por lo que parece claro que existe un impedimento de fuerza mayor para desarrollar el negocio. De hecho, el propio Real Decreto-Ley reconoce la fuerza mayor existente, aunque con los efectos y en las situaciones concretas que se señalan.

Este impedimento parece claro que deba eximir del cumplimiento de determinadas obligaciones. Por ejemplo, el restaurante que tiene contratado un evento para este fin de semana, que lógicamente no va a poderlo dar, no parece que vaya a tener que pagar daños y perjuicios por ello (e, incluso, queda liberado, dado que la prestación ha devenido legalmente imposible). Parecería también que, del mismo modo, dicho restaurante pueda acogerse a esa situación de imposibilidad de prestar el servicio para evitar caer en incumplimiento de una obligación, por ejemplo, de pagar el alquiler del local donde prestaba los servicios de restauración, o de pagar la financiación que solicitó para el inicio de su negocio, dado que al no poder generar ingresos le resulta imposible acometer el pago. Y decimos parecería, dado que, en nuestra opinión, dicha segunda consecuencia no es tan evidente.

Comencemos el análisis por la parte más sencilla: ¿Ha devenido la obligación de abonar la renta o cuota de deuda imposible, de forma que se pueda considerar que es aplicable el art. 1184 del Código Civil? En nuestra opinión es claro que no, dado que el Real Decreto no ha establecido la imposibilidad de pagar deudas (imposibilidad legal), ni existe una imposibilidad física (como podría ser, por ejemplo, un cierre general de los sistemas bancarios) que haga que la obligación de pagar no se pueda realizar. Tampoco resulta aplicable el art. 1182 del Código Civil que libera de la obligación de entregar una cosa cuando ésta se pierde, dado que el dinero no se ha perdido, sigue existiendo, por lo que no se puede argumentar una imposibilidad manifiesta de cumplir.

Pasemos a valorar entonces si se puede aplicar el art. 1105 antes mencionado, de fuerza mayor. Este exige, según la doctrina y jurisprudencia a nuestro juicio más correcta, cuatro elementos:

- a) Un hecho imprevisible o inevitable (en nuestro caso, el estado de alarma establecido en el Real Decreto).
- b) Totalmente ajeno a la voluntad del sujeto (nuestro hostelero, en el ejemplo, que no desea cerrar, pero se le impone).
- c) Que haga totalmente imposible el cumplimiento de la prestación (el pago de la renta o cuota de deuda).
- d) Existiendo relación entre el hecho y la imposibilidad.

Aceptando la inevitabilidad del hecho y la ajenez de la voluntad, seguimos pensando que el pago de la cuota o renta no ha devenido imposible. Las rentas se siguen pudiendo pagar, sigue existiendo dinero en el mercado y la ley no impide su pago. Por tanto, entendemos que no puede nuestro hostelero acogerse a la promulgación del Real Decreto para justificar un eventual incumplimiento de la obligación, dado que otros hosteleros posiblemente sí podrán pagar, al menos si la

duración del estado de alarma no se prolonga en el tiempo y, en todo caso, dicho pago será posible, vendiendo activos o aportando más dinero los inversores, debiendo acudir a la protección de los deudores que establece la normativa de insolvencia en otro caso.

Nos parece particularmente esclarecedora la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2015. En ella, siguiendo a la doctrina, nuestro alto tribunal señala que la fuerza mayor nunca es aplicable como exención de las obligaciones de hacer consistentes en dar dinero. Como señala, el dinero es la obligación genérica por excelencia, nunca desaparece, por lo que nunca es imposible de satisfacer, admitiendo sin embargo las imposibilidades temporales (como, a nuestro parecer, ocurriría si los bancos no permitieran la realización de pagos en un día concreto). El Tribunal Supremo insiste que la imposibilidad solo se puede aplicar a las obligaciones de entregar o hacer cosa determinada, y nunca cosa genérica. Y ello en un caso especialmente penoso, como es el de una mujer que, quedándose viuda por un accidente, resulta imposibilitada para satisfacer el precio de una compraventa. Por todo ello, tenemos que entender que no se puede alegar la fuerza mayor como eximente de su obligación.

La justicia del hecho

Entendemos que la conclusión avanzada en el apartado anterior podría chocar inicialmente con un supuesto sentido de justicia. ¿Es justo que la persona imposibilitada por ley para realizar su trabajo por un evento ajeno como es una pandemia no pueda liberarse, aunque sea temporalmente de sus obligaciones? Sin embargo creemos que sostener lo contrario podría llevar a conclusiones aún más injustas. Así, si la respuesta fuera positiva, ¿puede considerar el hostelero que ya no debe pagar sueldos ni a sus proveedores pese a que le han prestado el trabajo y materiales para realizar su actividad? Creemos que no se debe, salvo en casos muy concretos y por razón de una decisión legislativa, liberar a las personas de sus obligaciones por el hecho (ciertamente grave e inevitable) de que el Real Decreto-ley les impida realizar su trabajo puesto que la supuesta justicia que se pretende evitar puede acarrear otras injusticias aún más graves. Y entendemos que si el Gobierno o el legislador quieren, en aras de esa justicia alegada, atender casos concretos (como los deudores hipotecarios que se pueden ver privados de su vivienda a causa de no poder trabajar y ganar un sueldo) se debe hacer de esa forma, en concreto y sobre casos determinados.

Las opciones

Entonces, ¿deben los contratos servirse en el modo exactamente firmado sin que se puedan tener en cuenta las circunstancias extraordinarias sobrevenidas? Tampoco estamos diciendo eso. Ya la sentencia de 2015 que antes mencionábamos apuntaba la mayor

posibilidad de éxito que podría tener acogerse a la cláusula de *rebus sic stantibus* que tanto desarrollo ha tenido por los tribunales en los últimos años. Sin embargo no vemos este argumento tan evidente en el caso de un crédito (quizás sí en un arrendamiento, dado que es cierto que el local en sí tiene menor valor en el mercado durante este plazo), dado que la contraprestación de la obligación de devolver dinero es la entrega de dinero inicial, que no ha modificado su valor.

Sí que creemos, sin embargo, que puede ser de aplicación la doctrina general del art. 1258 del Código Civil que señala que los contratos obligan no solo a lo que en ellos se dispone expresamente, sino lo que se señale por la buena fe. Así, en nuestra opinión, una eventual petición de un deudor de que se le aligere temporalmente su carga financiera (por ejemplo, una cláusula de aplazamiento de algunas cuotas) para permitirle sobrellevar el cierre temporal de su negocio debería, en nuestra opinión, considerarse de buena fe por su acreedor, sin que ello implique un automático asentimiento a dicha petición, pero tampoco un automático desistimiento. Entendemos y esperamos, que esa sea la vía que, si resulta necesario, se adopte en la mayoría de los casos, de forma que las partes puedan llegar a acuerdos que permitan no agravar la situación económica del país.

Y, para solventar aquellas situaciones donde la solución por acuerdo de las partes no es viable por cualesquiera razones (como puede ser la necesidad de negociar miles de acuerdos con miles de prestatarios afectados, o por contradecir disposiciones legales que imponen plazos) la solución debe venir por decisiones del legislador (o el gobierno a causa de la urgencia) como las que ya se comienzan a apuntar por el Real Decreto-ley: atender a aquellos casos concretos mediante soluciones ad hoc (como suspensiones de obligaciones legales, previsiones de compensaciones en contratos públicos o las ya apuntadas moratorias de algunas deudas) más que acogerse a categorías genéricas que permitan a una parte liberarse de sus obligaciones unilateralmente.



Novedades legislativas

COVID-19

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/466 de la Comisión de 30 de marzo de 2020 (DOUE 31/03/2020), sobre medidas temporales destinadas a contener los riesgos para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal y el bienestar de los animales durante determinadas disfunciones graves de los sistemas de control de los Estados miembros debidas a la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

REGLAMENTO (UE) 2020/460 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de marzo de 2020 (DOUE 31/03/2020), por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 508/2014, en lo relativo a medidas específicas para movilizar inversiones en los sistemas de atención sanitaria de los Estados miembros y en otros sectores de sus economías, en respuesta al brote de COVID-19 (Iniciativa de inversión en respuesta al coronavirus).

REGLAMENTO (UE) 2020/461 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de marzo de 2020 (DOUE 31/03/2020), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1012/2002 del Consejo a fin de proporcionar ayuda financiera a aquellos Estados miembros y países cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación, que se encuentren gravemente afectados por una emergencia grave de salud pública.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2020/430 del Consejo de 23 de marzo de 2020 (DOUE 24/03/2020), relativa a una excepción temporal al Reglamento interno del Consejo habida cuenta de las dificultades para viajar como consecuencia de la pandemia de COVID-19 en la Unión.

DECISIÓN (UE) 2020/440 del Banco Central Europeo de 24 de marzo de 2020 (DOUE 25/03/2020), sobre un programa temporal de compras de emergencia en caso de pandemia (BCE/2020/17).

DECISIÓN (UE) 2020/441 del Banco Central Europeo de 24 de marzo de 2020 (DOUE 25/03/2020), por la que se modifica la Decisión (UE) 2016/948 del Banco Central Europeo sobre la ejecución del programa de compras de bonos corporativos (BCE/2020/18).

Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN (UE) 2020/403 de la Comisión de 13 de marzo de 2020 (DOUE 16/03/2020), relativa a la evaluación de la conformidad y los procedimientos de vigilancia del mercado en el contexto de la amenaza que representa el COVID-19.

RECOMENDACIÓN del Banco Central Europeo de 27 de marzo de 2020 (DOUE 30/03/2020), sobre el reparto de dividendos durante la pandemia del COVID-19 y por la que se deroga la Recomendación BCE/2020/1 (BCE/2020/19) (2020/C 102 I/01).

COVID-19 (Cont.)

Directrices de la UE

[Covid-19 DIRECTRICES sobre medidas de gestión de fronteras para proteger la salud y garantizar la disponibilidad de los bienes y de los servicios esenciales 2020/C 86 I/01 \(DOUE 16/03/2020\).](#)

[DIRECTRICES interpretativas sobre los Reglamentos de la UE en materia de derechos de los pasajeros en el contexto de la situación cambiante con motivo de la COVID-19 \(DOUE 18/03/2020\) \(2020/C 89 I/01\)](#)

[DIRECTRICES de la Comisión Europea: Facilitar las operaciones del transporte aéreo de mercancías durante el brote de COVID-19 \(DOUE 27/03/2020\) \(2020/C 100 I/01\).](#)

Comunicaciones de la Comisión

[COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 \(DOUE 20/03/2020\) \(2020/C 91 I/01\).](#)

[COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN COVID-19 \(DOUE 30/03/2020\).](#)
Directrices sobre la aplicación de la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE, sobre la facilitación del régimen de tránsito para la repatriación de los ciudadanos de la UE y sobre sus efectos en la política de visados (2020/C 102 I/02).

Reales Decretos-leyes

[REAL DECRETO-LEY 6/2020, de 10 de marzo \(BOE 11/03/2020\)](#), por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

En este RD-ley 6/2020 se regula un conjunto de medidas de carácter urgente dirigidas a dos ámbitos específicos, el **económico** y la **salud pública**. Las principales medidas recogidas en este RD-ley 6/2020, agrupadas por materias, son las siguientes:

En el ámbito económico, se introducen las siguientes novedades en las siguientes disposiciones:

- **Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.**

Se modifica la disposición adicional séptima de esta norma para determinar que **no será de aplicación a la SAREB lo previsto en el art. 363.1 e) LSC** donde se dispone que una sociedad deberá disolverse cuando por pérdidas se deje reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

- **Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social** (en adelante, la Ley 1/2013).

En líneas generales, esta Ley 1/2013 se modifica para **ampliar el plazo y el colectivo beneficiado de la suspensión de los lanzamientos**. Esta norma fue aprobada con el objeto de atender a las circunstancias excepcionales derivadas de la crisis económica y

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

financiera, que produjo que numerosas personas que contrataron un préstamo hipotecario para la adquisición de su vivienda habitual no pudiesen hacer frente a sus obligaciones. Se considera que, a pesar del tiempo transcurrido desde su aprobación, existen todavía situaciones de especial vulnerabilidad, por lo que se introducen, entre otras, las siguientes modificaciones:

- o se **prolonga la vigencia de la suspensión de los lanzamientos por 4 años más y cualquiera que sea el adjudicatario de la vivienda;**
- o se ajusta el concepto de colectivo vulnerable para proteger a deudores que, encontrándose en una situación de especial vulnerabilidad, no eran beneficiarios hasta este momento de la suspensión. Este es el caso de las de las **familias monoparentales, aunque tengan solo un hijo a cargo** (anteriormente esta protección alcanzaba a familias monoparentales con, al menos, dos hijos a su cargo); y
- o se **augmenta el límite de ingresos máximo de la unidad familiar** que sirve de referencia para determinar la vulnerabilidad en términos del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) en función del número de hijos y de si es una familia monoparental.

- **Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito** (en adelante, el Real Decreto 84/2015).

Se modifica este Real Decreto 84/2015 para ampliar el tipo de entidades financieras ya constituidas que pueden solicitar su transformación en bancos. Anteriormente solo podían transformarse en un banco las cooperativas de crédito o de establecimientos financieros de crédito; ahora con este cambio también pueden solicitar su transformación en un banco: (i) las sociedades de valores; (ii) las entidades de pago; y (iii) las entidades de dinero electrónico. La autorización para la transformación en un banco podrá otorgarse a sociedades ya constituidas únicamente cuando se trate de cooperativas de crédito o de establecimientos financieros de crédito.

En el ámbito de la protección de la salud pública, se prevén las siguientes novedades:

- **Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras, como consecuencia del virus COVID-19.**

Se prevé expresamente que, con el objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, **situación asimilada a accidente de trabajo**, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del Sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19. En ambos casos, la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta.

- **Abastecimiento centralizado por el Estado de productos sanitarios.**

Como medida para evitar posibles casos de desabastecimiento, se modifica la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en el sentido de añadir el

COVID-19 (Cont.)**Reales Decretos-leyes**

concepto de **otros productos necesarios para la protección de la salud que no tengan la naturaleza de producto sanitario** (tales como mascarillas) a los ya previstos de medicamentos o productos sanitarios, en cuanto a la posibilidad que tiene la Administración Sanitaria del Estado, de establecer, temporalmente el suministro centralizado por la Administración.

[REAL DECRETO-LEY 7/2020, de 12 de marzo \(BOE 13/03/2020\)](#), por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

Este RD-ley 7/2020 tiene por objeto la adopción de medidas para responder al impacto económico negativo que se está produciendo en el ámbito sanitario, en el sector turístico, y sobre las personas afectadas por las medidas de contención adoptadas por las autoridades competentes, así como prevenir un mayor impacto económico negativo sobre las PYMES y autónomos. En concreto, estas medidas se orientan a reforzar el sistema de salud pública, apoyar a las personas trabajadoras y familias más vulnerables afectadas por la situación excepcional y extraordinaria, garantizar la liquidez de las empresas del sector turístico y apoyar la financiación de las pequeñas y medianas empresas y autónomos. Además, se establecen unas medidas para la gestión eficiente de las Administraciones Públicas.

Las principales medidas recogidas en este RD-ley 7/2020, agrupadas por materias, son las siguientes:

Medidas en el ámbito tributario

Con la finalidad de evitar las posibles tensiones de tesorería que pueden experimentar tanto los autónomos como las pequeñas y medianas empresas (PYMES), el RD-ley 7/2020 regula una **flexibilización en materia de aplazamiento** de deudas tributarias en el ámbito de los **tributos estatales para particulares y pequeñas empresas**.

Esta medida se especifica en:

- ✓ Previa solicitud del interesado, **se concederá el aplazamiento** del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice **desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020**, ambos inclusive. Lo cual da cobertura a las autoliquidaciones mensuales de febrero, marzo y abril, a las trimestrales del primer trimestre de 2020 y al primer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades de este año. No se extiende a la declaración del IRPF, pero sí a las del Impuesto sobre Sociedades de empresas cuyo cierre de período impositivo hubiera tenido lugar entre los meses de agosto y noviembre de 2019 (según las fechas concurrentes en cada caso).
- ✓ Para la concesión del aplazamiento es necesario que la deuda tributaria sea de cuantía inferior a **30.000 euros** y que el deudor sea persona física o entidad con **volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019** (no existe referencia a un cómputo a nivel de grupo).
- ✓ Este aplazamiento **será también aplicable** a determinadas deudas tributarias que en circunstancias normales están excluidas de esta posibilidad, como las siguientes:

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

- Retenciones o ingresos a cuenta.
 - Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos, como el IVA.
 - Pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.
- ✓ El aplazamiento se concederá por un **plazo de seis meses**.

Medidas de carácter financiero

Por otra parte, se prevé que los beneficiarios de concesiones de los instrumentos de apoyo financiero a proyectos industriales concedidos por la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, puedan solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses de la anualidad en curso, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

Medidas de apoyo al sector del turismo

Como medida de apoyo al sector turístico, se establece la ampliación de la línea de financiación que fue creada por el art. 4 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook para atender las necesidades financieras de los afectados por la insolvencia de este grupo.

Así mediante este RD-ley 7/2020 esta línea de financiación se extiende a todas las empresas y autónomos con domicilio social en España que formalicen operaciones en la Línea «ICO Empresas y Emprendedores», cuya actividad se encuadre en uno de los CNAE del sector turístico previsto en el propio RD-ley 7/2020.

Medidas de refuerzo en el ámbito sanitario

Asimismo, se modifica el art. 94.3 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios con el objeto de prever la posibilidad de que el Gobierno pueda **regular el mecanismo de fijación de los precios** de otros productos distintos de los medicamentos sujetos a prescripción facultativa necesarios para la protección de la salud poblacional (por ejemplo mascarillas), así como que cuando exista una situación excepcional sanitaria, la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos pueda **fijar el importe máximo de venta al público** de los medicamentos y otros productos.

Medidas de apoyo a la familia y a las personas

Con el objeto de asegurar el derecho básico de alimentación de niños y niñas en situación de vulnerabilidad que se encuentran afectados por el cierre de centros educativos decretado en diferentes zonas del país como medida para frenar la expansión del COVID-19, se prevé que quienes eran beneficiarios de una beca o ayuda de comedor durante este curso escolar, tendrán **derecho a ayudas económicas o la prestación directa de distribución de alimentos**.

Por último, dentro de este ámbito se establece, con carácter excepcional, como **situación asimilada a accidente de trabajo**, exclusivamente para el subsidio de incapacidad temporal que reconoce el **mutualismo administrativo**, aquellos periodos de aislamiento o contagio provocados por el COVID-19.

COVID-19 (Cont.)**Reales Decretos-leyes****Medidas para la gestión eficiente de las Administraciones Públicas**

Se determina la posibilidad de **tramitación de emergencia** para la contratación de todo tipo de bienes o servicios que precise la Administración General del Estado para la ejecución de cualesquiera medidas para hacer frente al COVID-19.

REAL DECRETO-LEY 8/2020, de 17 de marzo (BOE 18/03/2020), de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

El RD-ley 8/2020 tiene un carácter fundamentalmente económico, pero también social, con el objetivo de proteger a los trabajadores y las familias, y apoyar la continuidad en la actividad productiva, y el mantenimiento de empleo, otorgando a estos efectos liquidez.

Las medidas previstas en este RD-ley 8/2020 mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno (como ha sido el caso). No obstante, las medidas relacionadas con la moratoria hipotecaria tendrán una duración específica.

Medidas de provisión de liquidez a las empresas y autónomos

En primer lugar, se prevé la aprobación de una **línea de avales de 100.000 millones de euros** por cuenta del Estado, lo que supone alrededor del 10% del PIB. Esta línea de avales trasladará al Estado una parte de la morosidad de los prestatarios y será aplicable tanto a las nuevas financiaciones como a la renovación de financiaciones concedidas. De este modo se pretende hacer fluir liquidez a través del sector financiero, hacia empresas y autónomos solventes con dificultades transitorias de liquidez, para atender en modo finalista el pago de sus facturas, la necesidad de circulante, los vencimientos de sus obligaciones financieras o sus deudas tributarias o hacer frente a la Seguridad Social, entre otras necesidades.

En segundo lugar, se permite ampliar la capacidad de endeudamiento neto del Instituto de Crédito Oficial en la Ley de Presupuestos del Estado en 10.000 millones de euros, para facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente a las PYMES y a los autónomos, a través de las Líneas ICO de financiación ya existentes.

Por último, y con el fin de reforzar la liquidez de las empresas exportadoras, se refuerza y aumenta la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización, a través de la creación de una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros, en dos tramos sucesivos de 1.000 millones cada uno, con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, que tendrá una duración de 6 meses.

Medidas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

Las principales novedades en materia laboral se centran en los denominados **ERTES**, que como es conocido son mecanismos previstos en el Estatuto de los Trabajadores que permiten a los empresarios la **suspensión temporal de los contratos de trabajo o la reducción de jornada laboral**, ante causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien en circunstancias de fuerza mayor:

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

- Se especifica que las pérdidas de actividad consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de fuerza mayor, y se delimita el concepto de fuerza mayor, a los efectos de la suspensión temporal del contrato de trabajo/reducción jornada, requiriéndose para su aplicación que exista una relación de causalidad directa entre el COVID-19 y la actividad empresarial.
- En los casos de suspensión temporal de contratos/reducción de jornada por fuerza mayor, se concede la exoneración, durante el periodo de suspensión, del 100% del abono de la aportación empresarial a la Seguridad Social en las empresas que a 29 de febrero de 2020 tengan menos de 50 empleados, y del 75% de esa aportación en el supuesto de empresas de más de 50 empleados.
- En supuestos de suspensión por causas objetivas, se modifica la composición de la comisión negociadora, al introducir a personas designadas por los sindicatos más representativos, y se acortan los plazos para la negociación.
- Todos los trabajadores afectados por un ERTE basado en las circunstancias excepcionales reguladas en el RD-ley 8/2020 van a percibir la prestación contributiva por desempleo, incluso los que no la hubieran devengado por carecer de períodos de cotización anteriores en cuantía suficiente, y la misma no consume los períodos máximos de percepción legalmente establecidos a efectos de futuras prestaciones.

Las medidas extraordinarias en este ámbito están supeditadas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de 6 meses desde la fecha de la reanudación de la actividad.

Por otro lado, son novedades a significar las siguientes:

- Se da carácter preferente al trabajo a distancia frente a otras medidas como la suspensión de contratos.
- Los trabajadores por cuenta ajena que acrediten determinadas cargas familiares podrán adaptar o reducir la jornada voluntariamente durante la crisis del COVID-19, si concurren determinadas circunstancias excepcionales.
- Los trabajadores por cuenta propia podrán percibir una prestación económica extraordinaria por cese de actividad (el "paro de los autónomos") en casos de suspensión temporal de sus actividades debida a la situación derivada del estado de alarma, o sin llegar a ella, por reducción de su facturación al menos en un 75% del promedio del semestre anterior.

La prestación supondrá el 70% de la base reguladora, se percibirá incluso aunque no se haya cumplido el período mínimo exigido generalmente para esta prestación, tendrá la duración de un mes o hasta la declaración de finalización del estado de alarma, y el tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad en el futuro.

- Se establece una limitación temporal de los efectos de la declaración extemporánea de solicitudes de prestación por desempleo.

COVID-19 (Cont.)**Reales Decretos-leyes****Suspensión de determinados plazos en el ámbito tributario**

En primer lugar, se debe señalar que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, preveía, en su disposición adicional tercera, una suspensión general de plazos administrativos. No obstante, considerando las dudas interpretativas que esta disposición había generado, el 18 de marzo de 2020 también se publicó el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el anterior, estableciendo que esa suspensión de los términos e interrupción de los plazos administrativos (i) no será aplicable a los plazos tributarios, ni (ii) afectará a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias, dado que para estos plazos tributarios serán aplicables las reglas que ahora aprueba este RD-ley 8/2020 y que son las siguientes:

1. Se ampliarán automáticamente, y sin necesidad de solicitud, **hasta el 30 de abril de 2020**, los siguientes plazos tributarios, siempre que los mismos estuvieran abiertos con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y no hubieran concluido a esa fecha:
 - Los plazos para el pago de la deuda tributaria resultante de liquidaciones practicadas por la Administración, tanto en período voluntario, como en ejecutivo si se ha notificado una providencia de apremio con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y el plazo de ingreso vence entre esa fecha y el 30 de abril de 2020.
 - Los vencimientos entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020 de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos y notificados antes del 18 de marzo de 2020. Ello sin incremento de su cuantía. Ídem para el caso de solicitudes presentadas en período voluntario y denegadas que hubieran sido notificadas antes del 18 de marzo de 2020 y cuyo plazo de ingreso concluya con posterioridad a dicha fecha, con la excepción de que ello se produzca por inadmisión o archivo de la solicitud.
 - Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes.
 - Los plazos para atender: (i) los requerimientos, contestaciones a diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria; y (ii) para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos (gestión, inspección y recaudación), sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.
 - Adicionalmente, desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles en el seno del procedimiento administrativo de apremio.
 - Se mantienen las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

2. Se extienden **hasta el 20 de mayo de 2020 todos los casos anteriores que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020**, excepto que sea posterior el plazo otorgado por la norma general, en cuyo caso será este el aplicable.
3. Se considera evacuado el trámite si el obligado tributario atiende al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presenta sus alegaciones sin haber hecho uso de esta facultad de extensión de plazos.
4. El período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 no computará a los efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT.
5. El período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 no computará en los plazos de prescripción de los derechos de la Administración y del obligado tributario, ni tampoco en los plazos de caducidad.
6. Asimismo, el plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará durante el período comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020, o hasta que se haya producido la notificación si esta última se hubiera producido con posterioridad.
7. En los recursos de reposición y en los procedimientos económico-administrativos se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin, a los efectos del cómputo de los plazos de prescripción, cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020.

Medidas relativas a la protección del deudor hipotecario

El RD-ley 8/2020 adopta medidas de carácter urgente dirigidas a asegurar la protección de los deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad, que tienen como objetivos:

- Establecer un régimen de moratoria en los pagos vinculados a los contratos de préstamo hipotecario, respecto de aquellos deudores con extraordinarias dificultades para atender al pago de sus deudas hipotecarias como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19.
- Evitar la ejecución de deudas hipotecarias y pérdida de viviendas respecto de aquellos deudores amparado bajo el régimen de moratoria, y
- Contener la morosidad para los acreedores de préstamos hipotecarios.

En relación con estas medidas, el RD-ley 8/2020 tiene como ámbito de aplicación a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, para adquisición de vivienda habitual, vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, cuyo deudor se encuentre en los supuestos de **vulnerabilidad económica** establecidos en el propio Real Decreto-ley, y a los fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su **vivienda habitual** y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

COVID-19 (Cont.)**Reales Decretos-leyes**

La solicitud de moratoria conllevará la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma y la inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario. Durante el periodo de vigencia de la moratoria la entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria ni se devengarán intereses.

La disposición final primera del RD-ley 8/2020 modifica el texto refundido de la Ley del ITPyAJD para declarar exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo de este real decreto-ley.

Medidas en el ámbito mercantil

En este capítulo se localiza una serie de medidas relativas al funcionamiento de los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado, así como medidas específicas en relación con el funcionamiento de las sociedades anónimas cotizadas.

Entre ellas destacar las siguientes: adopción de acuerdos a través de videoconferencia y por escrito sin sesión; el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para la formulación de cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha; y respecto a las sociedades anónimas cotizadas, también se contemplan que excepcionalmente, durante el año 2020, una serie de medidas, tales como la obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales podrá cumplirse hasta 6 meses contados a partir del cierre de ejercicio social o la celebración de la junta general ordinaria de accionistas que podrá ser dentro de los diez primeros meses del ejercicio social, disponiéndose así hasta el mes de octubre de 2020 inclusive.

Este conjunto de medidas se completa con la suspensión en el Registro Mercantil del plazo de caducidad de los asientos registrales susceptibles de cancelación durante la vigencia del estado de alarma.

Medidas en el ámbito concursal

Este RD-ley 8/2020 prevé que, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.

Medidas que afectan a la contratación pública

El RD-ley 8/2020 prevé un régimen específico de suspensión de los contratos del sector público, vigentes a fecha de 18 de marzo de 2020, cuya ejecución devengue imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las CCAA o la Administración local para combatirlo. Esta suspensión se producirá desde que se produjera la situación de hecho que impida su prestación, y se extenderá hasta que dicha prestación pueda reanudarse, es decir, cuando habiendo cesado las circunstancias o medidas que vinieran impidiendo la ejecución, el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión.

COVID-19 (Cont.)**Reales Decretos-leyes****Otras medidas que afectan directamente a las PYMES**

Se modifica el Fondo de Provisiones Técnicas asociadas a la Red Cervera I+D+I, a efectos de permitir la financiación de proyectos de I+D+i empresarial de PYMES y empresas de mediana capitalización, mediante ayudas instrumentadas a través de préstamos gestionados por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI). Por otra parte, se pone en marcha un programa de financiación mediante la activación de ayudas y créditos para PYMES dentro del Programa ACELERA PYME de la empresa pública RED.ES.

Medidas relativas a las inversiones extranjeras en sectores estratégicos

Se suspende hasta nueva resolución administrativa el régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas ante sociedades españolas de sectores estratégicos.

Medidas en el sector de telecomunicaciones

Se establece una serie de medidas para garantizar la prestación del servicio universal de telecomunicaciones fijas y móviles mientras esté en vigor el estado de alarma, y garantizar así el acceso al teletrabajo, el comercio electrónico y las actividades de la Administración Electrónica.

[**REAL DECRETO-LEY 9/2020, de 27 de marzo \(BOE 28/03/2020\)**](#), por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

El RD-ley 9/2020 tiene por objeto completar y/o modificar determinados aspectos de carácter laboral regulados en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante, el RD-ley 8/2020). El notable estancamiento que está registrando nuestro mercado laboral, unido al importante volumen de ERTES presentados desde la declaración del estado de alarma determinan -según recoge la exposición de motivos del RD-ley 9/2020- la necesidad de adoptar **nuevas medidas e instrumentos** que contribuyan a paliar los efectos de esta crisis sanitaria sobre las personas trabajadoras.

Las principales novedades son las siguientes:

I. Medidas extraordinarias de protección del empleo

En línea con lo establecido en el RD-ley 8/2020, que configuró como una de sus principales finalidades establecer mecanismos para asegurar que los contratos se mantuvieran durante la situación de crisis sanitaria, el RD-ley 9/2020 establece que no estará justificado el despido que se realice por causas relacionadas con el COVID-19.

En particular se prevé que **no podrá considerarse como causa justificativa de la extinción del contrato de trabajo ni del despido, la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se basan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada**, previstas en los arts. 22 y 23 del RD-ley 8/2020.

II. Novedades en relación con los ERTES

En primer lugar, recordar que una de las principales novedades en materia laboral del RD-ley 8/2020 se centra en los denominados ERTES que, como es

COVID-19 (Cont.)**Reales Decretos-leyes**

conocido, son mecanismos previstos en el Estatuto de los Trabajadores que permiten a los empresarios la suspensión temporal de los contratos de trabajo o la reducción de jornada laboral, ante causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien en circunstancias de fuerza mayor.

En este contexto, se aclara que **la duración de los expedientes de regulación de empleo autorizados al amparo de las causas previstas en el RD-ley 8/2020, no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19**, por tanto, la duración máxima de estos expedientes será la del estado de alarma.

Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa como aquellos que sean resueltos por silencio administrativo-silencio positivo-, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta.

Junto a ello, como **reforzamiento de los mecanismos de control**, se establece que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social incluirá entre sus planes de actuación **la comprobación de las causas alegadas para los ERTES**, puesto que, el gran volumen de solicitudes y la imposibilidad de la Autoridad Laboral de dar una respuesta material a las mismas, está ocasionando que muchos de ellos se autoricen en virtud del silencio administrativo positivo.

En este sentido, se prevé que las solicitudes presentadas por una empresa que contuvieran **falsedades o incorrecciones en los datos facilitados** darán lugar a las sanciones correspondientes, y también será sancionable la solicitud de medidas por parte de la empresa, en relación con el empleo, que **no resulten necesarias o no tengan conexión suficiente con la causa que la origina**, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas. En estos casos, el empresario podrá ser sancionado y deberá devolver a la entidad gestora las cuantías percibidas en concepto de desempleo por los trabajadores.

III. Medidas extraordinarias para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo

Se concreta el mecanismo para que la prestación de desempleo se solicite directamente por parte del empresario que ha tramitado el ERTE como medida de agilización de todos los trámites. Así, se obliga a la empresa a solicitar la prestación contributiva de desempleo de sus trabajadores mediante **solicitud colectiva siguiendo el modelo oficial**, a la que se añade una comunicación que recogerá, de forma individualizada una serie de información específica por cada uno de los centros de trabajo afectados.

Junto a ello, se establece que la fecha de inicio de la prestación de desempleo será la del momento en que se haya producido la suspensión por fuerza mayor o la fecha en que la empresa comunique su decisión a la autoridad, con lo que se garantiza la percepción desde el momento en que se produce la falta de actividad.

IV. Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales

Dada la situación de excepcionalidad, también se contempla que **el tiempo de suspensión de los contratos temporales**, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en el RD-ley 8/2020 (esto es fuerza mayor o causas económicas, técnicas, organizativas o de producción), **supondrá la interrupción del cómputo de su duración y de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido respecto de las personas trabajadoras afectadas.**

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

V. Mantenimiento de actividad de los centros sanitarios y centros de atención a personas mayores

Se prevé que durante la vigencia del estado de alarma se entenderán como **servicios esenciales**, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada o el régimen de gestión, **los centros, servicios y establecimientos sanitarios**, así como los **centros sociales** de mayores, personas dependientes o personas con discapacidad. Estos establecimientos deberán mantener su actividad, pudiendo únicamente proceder a reducir o suspender la misma parcialmente en los términos en que así lo permitan las autoridades competentes.

VI. Modificaciones en el RD-ley 8/2020

Adicionalmente, se incluye una modificación del RD-ley 8/2020 con el fin de determinar que las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo previstas en los arts. 24 y 25 del mismo, resultan de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley; esto es 18 de marzo de 2020, y siempre que deriven directamente del COVID-19.

REAL DECRETO-LEY 10/2020, de 29 de marzo (BOE 29/03/2020), por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

Este RD-ley 10/2020 regula un **permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras de los servicios no esenciales y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020**, que no tendrán que acudir a su puesto de trabajo entre los días 30 de marzo y el 9 de abril, ambos inclusive.

Esto significa que, durante el permiso, los trabajadores seguirán percibiendo sus retribuciones íntegras, tanto el salario base como los complementos a los que tengan derecho y, una vez que finalice el período indicado, **los trabajadores deberán devolver a la empresa, de un modo paulatino, las jornadas no trabajadas**. La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020.

Se trata de una medida de flexibilidad laboral que trata de mantener y salvaguardar el empleo mientras dure la crisis sanitaria del COVID-19, evitar situaciones de desprotección y garantizar el restablecimiento posterior de la actividad económica.

Este **permiso retribuido no se aplicará** a los siguientes trabajadores:

- I. Personas que presten servicios en los sectores, ya sea directamente o en divisiones o líneas de producción, considerados como esenciales y previstos en el **anexo del RD-ley 10/2020**. Entre el elenco de actividades incluidas en este anexo mencionar las siguientes:
 - a. Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

- b. Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales.
 - c. Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020.
 - d. Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.
 - e. Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia
- II. Las personas trabajadoras contratadas por (i) aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión y (ii) aquellas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso previsto en este RD-ley 10/2020.
- III. Las personas trabajadoras que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.
- IV. Personas que puedan seguir trabajando mediante teletrabajo u otras modalidades no presenciales de prestación de servicios.
- V. Personas de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de estos de forma no presencial.

En el RD-ley 10/2020 se regula en detalle el procedimiento y las condiciones para acordar esta recuperación de las jornadas trabajadas entre el empresario y los trabajadores.

No obstante, se prevé que las empresas que deban aplicar este permiso retribuido podrán, en caso de ser necesario, **establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable**. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.

Reales Decretos

[REAL DECRETO 463/2020, de 14 de marzo \(BOE 14/03/2020\)](#), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Este RD 463/2020 contiene la **declaración por parte del Gobierno del estado de alarma en todo el territorio nacional durante 15 días naturales**, sin perjuicio de su eventual prórroga (que posteriormente tuvo lugar).

Las principales medidas recogidas en este RD 463/2020, agrupadas por materias, son las siguientes:

COVID-19 (Cont.)**Reales Decretos****Novedades en materia de plazos procesales y administrativos**

Las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta del RD 463/2020 contienen medidas de extraordinario interés en el ámbito jurídico, sin precedentes anteriores, que extienden su eficacia hasta el momento en que pierda vigencia el estado de alarma según el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Son las siguientes:

- **Suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales.**

En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

No obstante, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

- **Suspensión de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.**

La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la excepción de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma. No obstante, a lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

- **Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.**

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

Medidas relativas a la circulación de personas

La declaración del estado de alarma ha limitado la libertad de circulación de personas por las vías de uso público, si bien queda permitido el desplazamiento a los lugares de trabajo para la prestación laboral, profesional o empresarial. Lo que significa que trabajadores, empresarios y profesionales autónomos podrán seguir desplazándose en medios de transporte públicos (que siguen operando, aunque con reducciones en su intensidad) o privados, para trabajar, sin limitaciones temporales o territoriales.

Por consiguiente, las empresas pueden seguir desarrollando su actividad de forma presencial, siendo voluntaria la organización del trabajo a distancia. Debe tenerse en cuenta que en los casos de establecimientos y locales minoristas abiertos al público cuya apertura ha quedado suspendida durante

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos

la declaración del estado de alarma, según una lista de actividades contenida en el RD 463/2020 (fundamentalmente negocios de hostelería, restauración y ocio, y centros educativos), los trabajadores pueden continuar con tareas internas o administrativas y operando con sus clientes a domicilio.

Medidas de contención

El RD 463/2020, sin perjuicio de todo lo anterior, prevé una serie de medidas de contención específicas en los siguientes ámbitos:

- **Educativo y de la formación:** se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.
- **Actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.** Se **suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas**, salvo determinadas actividades.

Medidas de protección

Más allá de las medidas expuestas anteriormente, el RD 463/2020 contiene una serie de disposiciones destinadas a garantizar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos que con carácter general se ven privados de la libre circulación. En este sentido, resaltar las siguientes:

- Las autoridades competentes delegadas podrán acordar que se imponga la realización de prestaciones personales o que se practiquen requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en este RD 463/2020, en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales.
- El Ministro de Sanidad tendrá plenas facultades para establecer medidas dirigidas a **reforzar el Sistema Nacional de Salud** en todo el territorio nacional; y medidas para el **aseguramiento del suministro de bienes y servicios** necesarios para la protección de la salud pública.
- El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana queda habilitado para dictar los actos y disposiciones que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para establecer **condiciones a los servicios de movilidad**, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares.
- Las autoridades competentes delegadas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el **abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción**, permitiendo la distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino.
- Las autoridades competentes delegadas adoptarán las medidas necesarias para **garantizar el tránsito aduanero** en los puntos de entrada o puntos de inspección fronteriza ubicados en puertos o aeropuertos.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos

- Asimismo, también se prevé que las autoridades competentes delegadas puedan adoptar las medidas necesarias para **garantizar el suministro de energía eléctrica**, de productos derivados del petróleo, así como de gas natural.
- Los **operadores críticos de servicios** adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios.

Régimen sancionador

Por último, destacar que este RD 463/2020 prevé que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el art. 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

REAL DECRETO 465/2020, de 17 de marzo (BOE 18/03/2020), por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo ha aclarado que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma no serán de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

REAL DECRETO 476/2020, de 27 de marzo (BOE 28/03/2020), por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En virtud de este Real Decreto queda prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, por vez primera pero no única, hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020.

Órdenes Ministeriales

ORDEN PCM/205/2020, de 10 de marzo (BOE 10/03/2020), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2020, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la prohibición de los vuelos directos entre la República italiana y los aeropuertos españoles.

ORDEN INT/226/2020, de 15 de marzo (BOE 15/03/2020), por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN INT/228/2020, de 15 de marzo (BOE 15/03/2020), por la que se establecen criterios de aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito del Sistema Nacional de Protección Civil.

COVID-19 (Cont.)**Órdenes Ministeriales**

ORDEN TMA/229/2020, de 15 de marzo (BOE 15/03/2020), por la que dictan disposiciones respecto al acceso de los transportistas profesionales a determinados servicios necesarios para facilitar el transporte de mercancías en el territorio nacional.

ORDEN TMA/230/2020, de 15 de marzo (BOE 15/03/2020), por la que se concreta la actuación de las autoridades autonómicas y locales respecto de la fijación de servicios de transporte público de su titularidad.

ORDEN TMA/231/2020, de 15 de marzo (BOE 15/03/2020), por la que se determina la obligación de disponer mensajes obligatorios en los sistemas de venta de billetes online de todas las compañías marítimas, aéreas y de transporte terrestre, así como cualquier otra persona, física o jurídica, que intervenga en la comercialización de los billetes que habiliten para realizar un trayecto con origen y/o destino en el territorio español.

ORDEN SND/232/2020, de 15 de marzo (BOE 15/03/2020), por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN SND/233/2020, de 15 de marzo (BOE 15/03/2020), por la que se establecen determinadas obligaciones de información de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN SND/234/2020, de 15 de marzo (BOE 15/03/2020), sobre adopción de disposiciones y medidas de contención y remisión de información al Ministerio de Sanidad ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN TMA/245/2020, de 17 de marzo (BOE 17/03/2020), por la que se disponen medidas para el mantenimiento de los tráficos ferroviarios.

ORDEN TMA/246/2020, de 17 de marzo (BOE 17/03/2020), por la que se establecen las medidas de transporte a aplicar a las conexiones entre la península y la Comunidad Autónoma de Canarias.

ORDEN TMA/247/2020, de 17 de marzo (BOE 17/03/2020), por la que se establecen las medidas de transporte a aplicar a las conexiones entre la península y la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

ORDEN INT/248/2020, de 16 de marzo (BOE 18/03/2020), por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante el restablecimiento temporal de controles fronterizos.

ORDEN TMA/254/2020, de 18 de marzo (BOE 19/03/2020), por la que se dictan instrucciones en materia de transporte por carretera y aéreo.

ORDEN TMA/258/2020, de 19 de marzo (BOE 20/03/2020), por la que se dictan disposiciones respecto de los títulos administrativos y las actividades inspectoras de la administración marítima, al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN TMA/259/2020, de 19 de marzo (BOE 20/03/2020), por la que se dictan instrucciones sobre transporte por carretera.

ORDEN SND/260/2020, de 19 de marzo (BOE 20/03/2020), por la que se suspende la activación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad por criterios económicos ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

COVID-19 (Cont.)**Órdenes Ministeriales**

ORDEN INT/262/2020, de 20 de marzo (BOE 21/03/2020), por la que se desarrolla el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

ORDEN INT/270/2020, de 21 de marzo (BOE 22/03/2020), por la que se establecen criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN TMA/263/2020, de 20 de marzo (BOE 21/03/2020), por la que se regula la adquisición y distribución de mascarillas por parte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

ORDEN TMA/264/2020, de 20 de marzo (BOE 21/03/2020), por la que se modifica la Orden TMA/259/2020, de 19 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre transporte por carretera.

ORDEN SND/266/2020, de 19 de marzo (BOE 21/03/2020), por la que se establecen determinadas medidas para asegurar el acceso a la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud al colectivo de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

ORDEN SND/267/2020, de 20 de marzo (BOE 21/03/2020), por la que se modifica la Orden SND/234/2020, de 15 de marzo, sobre adopción de disposiciones y medidas de contención y remisión de información al Ministerio de Sanidad ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN SND/271/2020, de 19 de marzo (BOE 22/03/2020), por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN TMA/273/2020, de 23 de marzo (BOE 24/03/2020), por la que se dictan instrucciones sobre reducción de los servicios de transporte de viajeros.

ORDEN SND/276/2020, de 23 de marzo (BOE 24/03/2020), por la que se establecen obligaciones de suministro de información, abastecimiento y fabricación de determinados medicamentos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN TMA/277/2020, de 23 de marzo (BOE 25/03/2020), por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementarias.

ORDEN TMA/278/2020, de 24 de marzo (BOE 25/03/2020), por la que se establecen ciertas condiciones a los servicios de movilidad, en orden a la protección de personas, bienes y lugares.

ORDEN PCM/280/2020, de 24 de marzo (BOE 25/03/2020), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020, por el que se modifica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2020, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la prohibición de los vuelos directos entre la República Italiana y los Aeropuertos Españoles.

ORDEN INT/283/2020, de 25 de marzo (BOE 26/03/2020), por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres restablecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

COVID-19 (Cont.)**Órdenes Ministeriales**

ORDEN INT/284/2020, de 25 de marzo (BOE 26/03/2020), por la que se modifica la Orden INT/262/2020, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

ORDEN TMA/285/2020, de 25 de marzo (BOE 26/03/2020), por la que se adoptan medidas extraordinarias de flexibilidad en los ámbitos de la aviación civil no regulados por la normativa de la Unión Europea en relación con la situación creada por la crisis global del coronavirus COVID-19.

ORDEN TMA/286/2020, de 25 de marzo (BOE 26/03/2020), por la que se prorroga la prohibición de entrada de buques de pasaje procedentes de la República Italiana y de cruceros de cualquier origen con destino a puertos españoles para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19.

ORDEN TMA/292/2020, de 26 de marzo (BOE 27/03/2020), por la que se regula una segunda adquisición y distribución de mascarillas por parte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

ORDEN SND/293/2020, de 25 de marzo (BOE 27/03/2020), por la que se establecen condiciones a la dispensación y administración de medicamentos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN SND/295/2020, de 26 de marzo (BOE 28/03/2020), por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos en el ámbito de los servicios sociales ante la situación de crisis ocasionada por el COVID-19.

ORDEN SND/297/2020, de 27 de marzo (BOE 28/03/2020), por la que se encomienda a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el desarrollo de diversas actuaciones para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN TMA/305/2020, de 30 de marzo (BOE 30/03/2020), por la que se modifica el anexo de la Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo, por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementarias.

ORDEN TMA/306/2020, de 30 de marzo (BOE 30/03/2020), por la que se dictan instrucciones sobre reducción de servicios de transporte de viajeros durante la vigencia del Real Decreto-ley 10/2020.

ORDEN SND/307/2020, 30 de marzo (BOE 30/03/2020), por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo.

Instrucciones

INSTRUCCIÓN de 15 de marzo de 2020 (BOE 15/03/2020), del Ministerio de Defensa, por la que se establecen medidas para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el ámbito del Ministerio de Defensa.

INSTRUCCIÓN de 23 de marzo de 2020 (BOE 24/03/2020), del Ministerio de Sanidad, por la que se establecen criterios interpretativos para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

COVID-19 (Cont.)**Acuerdos**

ACUERDO de 16 de marzo de 2020 (BOE 17/03/2020), del Pleno del Tribunal Constitucional, en relación con la suspensión de los plazos procesales y administrativos durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2020 (BOE 17/03/2020), de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías.

RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2020 (BOE 19/03/2020), del Instituto Social de la Marina, por la que se adoptan determinadas medidas, con motivo del COVID-19, en relación con las prestaciones y servicios específicos para el sector marítimo o-pesquero.

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 2020 (BOE 26/03/2020), de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se emite exención, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139, para la extensión de los periodos de validez de las licencias, habilitaciones, certificados de tripulaciones de vuelo, instructores, examinadores, poseedores de licencias de mantenimiento de aeronaves y controladores de tránsito aéreo, así como un método alternativo de cumplimiento de conformidad con lo establecido en Aro.Gen.120 del Reglamento (UE) 965/2012, para la reducción de la antelación mínima requerida en la publicación de los cuadrantes de actividades de las tripulaciones, en relación con la situación creada por la crisis global del coronavirus COVID-19.

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2020 (BOE 21/03/2020), de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se establecen las condiciones para la prestación y se adjudica de forma directa el servicio de transporte aéreo en las rutas aéreas Palma de Mallorca-Menorca y Palma de Mallorca-Ibiza durante el estado de alarma declarado con motivo del COVID-19.

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2020 (BOE 21/03/2020), de la Subsecretaría, por la que se acuerda la reanudación del procedimiento para solicitar y conceder la Gracia del Indulto.

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2020 (BOE 24/03/2020), de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el periodo de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2020 (BOE 25/03/2020), de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre la suspensión de plazos administrativos prevista en el Real Decreto 463/2020, relativo al estado de alarma.

RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2020 (BOE 24/03/2020), de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de marzo de 2020, por el que se adoptan medidas urgentes y excepcionales en el ámbito del control de la gestión económico-financiera efectuado por la Intervención General de la Administración del Estado como consecuencia del COVID-19.

RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2020 (BOE 24/03/2020), de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, sobre delegación de competencias en materia de contratación.

COVID-19 (Cont.)**Resoluciones**

RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2020 (BOE 26/03/2020), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020, por el que se aprueban las características del primer tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19.

Esta Resolución establece las condiciones aplicables y los requisitos a cumplir del **primer tramo de líneas de avales** públicos, que representa una quinta parte del total comprometido por el Gobierno en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante, el RD-ley 8/2020). Mediante este primer tramo, el Estado a través del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, avalará la **financiación que deben otorgar entidades financieras de diferente naturaleza, principalmente bancos**. Esta línea de avales será **gestionada a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO)**.

Esta línea de avales tiene por objeto cubrir **los nuevos préstamos y otras modalidades de financiación** (créditos, leasing, etc.) **y las renovaciones** de los mismos, en ambos casos posteriores al 17 de marzo de 2020, concedidos por entidades financieras a empresas y autónomos para atender las necesidades de financiación finalista derivadas, entre otros, de pagos de salarios, facturas, necesidad de circulante u otras necesidades de liquidez, incluyendo las derivadas de vencimientos de obligaciones financieras o tributarias, a los efectos de facilitar el mantenimiento del empleo, mantener la actividad económica y paliar los efectos económicos del COVID-19.

A estos efectos, se entenderá que son **entidades financieras** las entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pago. El total del primer tramo de la línea de avales es de **20.000 millones de euros**, de los cuales 10.000 millones de euros se destinarán para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a autónomos y pymes, y los otros 10.000 millones a empresas que no reúnan la condición de pyme en el sentido del art. 2 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado; esto es, aquellas que emplean a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros, o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros.

Se avalarán las operaciones en las siguientes condiciones de riesgos: (i) **hasta un importe de 50 millones** de euros bastará con que hayan sido aprobadas por la entidad financiera conforme a sus políticas de riesgos, sin perjuicio de comprobaciones posteriores sobre sus condiciones de elegibilidad; y (ii) **por encima de dicho importe**, una vez que ICO haya analizado el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de manera complementaria al análisis de la entidad financiera.

Podrán beneficiarse de estos avales aquellas empresas y autónomos que tengan domicilio social en España, se hayan visto afectados por los efectos económicos del COVID-19 y cumplan con las siguientes condiciones: (i) **no figuren en situación de morosidad** en la consulta a los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) a **31 de diciembre de 2019**; y (ii) **no estén sujetos a un procedimiento concursal** a fecha de **17 de marzo de 2020**, bien por haber presentado solicitud de declaración de concurso, o por darse las circunstancias a que se refiere el art. 2.4 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, para que el concurso sea solicitado por sus acreedores.

COVID-19 (Cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2020 (BOE 27/03/2020), de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías.

RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2020 (BOE 31/03/2020), de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se establecen las condiciones para la prestación, y se adjudica de forma directa, el servicio de transporte aéreo en determinadas rutas aéreas del Archipiélago Canario durante el estado de alarma declarado con motivo del COVID-19.

RESOLUCIÓN de 27 de marzo 2020 (BOE 31/03/2020), de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se modifica la duración, y se prorroga la adjudicación, del servicio de transporte aéreo en las rutas aéreas Palma de Mallorca-Menorca y Palma de Mallorca-Ibiza durante el estado de alarma declarado con motivo del COVID-19.

Ámbito fiscal

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2020/283 del consejo de 18 de febrero de 2020 (DOUE 02/03/2020), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las medidas para reforzar la cooperación administrativa a fin de combatir el fraude en el ámbito del IVA.

Directiva de la UE

DIRECTIVA (UE) 2020/284 del Consejo de 18 de febrero de 2020 (DOUE 02/03/2020), por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago.

DIRECTIVA (UE) 2020/285 del Consejo de 18 de febrero de 2020 (DOUE 02/03/2020), por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen especial de las pequeñas empresas, y el Reglamento (UE) n.º 904/2010, en lo que respecta a la cooperación administrativa y al intercambio de información a efectos de vigilancia de la correcta aplicación del régimen especial de las pequeñas empresas.

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/253/2020, de 3 de marzo (BOE 19/03/2020), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2019, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos.

Ámbito legal

Banca, Seguros y Mercado de Valores Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/442 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 (DOUE 26/03/2020), por el que se corrige el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/447 de la Comisión de 16 de diciembre de 2019 (DOUE 27/03/2020), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la especificación de criterios para determinar los mecanismos que reducen adecuadamente el riesgo de crédito de contraparte asociado a los bonos garantizados y las titulizaciones, y por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) 2015/2205 y (UE) 2016/1178.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/448 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 (DOUE 27/03/2020), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/2251 en lo que respecta a la especificación del régimen de los derivados extrabursátiles conexos a determinadas titulizaciones simples, transparentes y normalizadas con fines de cobertura.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2020/380 del Banco Central Europeo de 18 de febrero de 2020 (DOUE 06/03/2020), por la que se modifica la Decisión (UE) 2016/245 por la que se establece su reglamento de adquisiciones (BCE/2020/10).

DECISIÓN (UE) 2020/407 del Banco Central Europeo de 16 de marzo de 2020 (DOUE 17/03/2020), por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1311 sobre la tercera serie de operaciones de financiación a plazo más largo con objetivo específico (BCE/2020/13).

Orientaciones de la UE

ORIENTACIÓN (UE) 2020/381 del Banco Central Europeo de 21 de febrero de 2020 (DOUE 06/03/2020), por la que se modifica la Orientación (UE) 2017/2335 sobre los procedimientos para la recopilación de datos granulares de crédito y de riesgo crediticio (BCE/2020/11).

Protección de Datos Decisiones de la UE

DECISIÓN DEL CONSEJO de Administración de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea de 26 de marzo de 2020 (DOUE 27/03/2020), relativa a las normas internas sobre las limitaciones de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL CONSEJO de Administración del Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades de 9 de septiembre de 2019 (DOUE 31/03/2020), relativa a las normas internas sobre las limitaciones de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento del Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades.

Ámbito legal (cont.)

Administrativo

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2020/459 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de marzo de 2020 (DOUE 31/03/2020), por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios.

Órdenes Ministeriales

ORDEN TED/287/2020, de 23 de marzo (BOE 26/03/2020), por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2020.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2020 (BOE 30/03/2020), de la Secretaría de Estado de Energía, para la aplicación de la Orden TEC/1259/2019, de 20 de diciembre, por la que se establecen la retribución de la actividad de almacenamiento subterráneo básico y los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2020.

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2020 (BOE 06/03/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2020.

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2020 (BOE 06/03/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2020.

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2020 (BOE 06/03/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la cuota para la financiación del gestor técnico del sistema para 2020.

Otros

Tratados Internacionales

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN del Protocolo al Tratado del Atlántico Norte sobre la adhesión de la República de Macedonia del Norte, hecho en Bruselas el 6 de febrero de 2019 (BOE 31/03/2020).



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Audiencia Nacional

DOTACIONES A RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS

La AN anula parcialmente el modelo del IRPF, ejercicio 2017, en relación con la RIC.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17/02/2020. Rec. 707/2018

El objeto de esta controversia es determinar si la Orden Ministerial HFP/231/2018, de 6 marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del IRPF y del IP, ejercicio 2017 -modelo que incluye en el último apartado del Anexo A2 varias casillas o espacios que deben cumplimentar los contribuyentes relativos al beneficio fiscal de "Reserva para Inversiones en Canarias" (RIC)- es conforme, o no, a Derecho.

Para argumentar su decisión, la AN recurre de manera íntegra a lo que ya dictó en su **Sentencia de 27/05/2019. Rec. 437/2017** -que gira en torno a la misma cuestión, pero referida al modelo del ejercicio 2016-, en la que resolvió **anular parcialmente la Orden Ministerial HFP/255/2017**, de 21 marzo, que aprueba el modelo de declaración-liquidación del IRPF 2016 -modelo que, igualmente, incluye en el último apartado de su Anexo 2 varias casillas o espacios que deben cumplimentar los contribuyentes relativos al beneficio de reserva fiscal "Reserva para Inversiones en Canarias" (RIC), por cuanto la AN considera que **la AEAT realiza una interpretación errónea del art. 27.4 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, sobre el cómputo del plazo máximo de 3 años de materialización de la RIC**, ya que entiende que dicho plazo se computa, en todo caso, desde el devengo del impuesto correspondiente al ejercicio con cargo a cuyos beneficios se ha dotado la RIC.

La AN acoge el argumento de la recurrente -la misma en ambas sentencias- que considera que **el plazo efectivo para materializar la RIC vendrá dado en función de cuando se haya contabilizado la dotación de la reserva**. De este modo, el plazo puede ser: **(i) de 3 años estrictos**, en caso de que la contabilización de la dotación se haga el 31 de diciembre del ejercicio en cuestión; o **(ii) de 3 años a computar desde el devengo del ejercicio siguiente**, en el caso de que la contabilización de la dotación se haga después del cierre y antes de la presentación de la declaración de IRPF en el mes de junio, que es cuando se conoce el beneficio empresarial o profesional.

Concluye la AN estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la **Orden Ministerial HFP/255/2017** impugnada, que **anula parcialmente**, por no ser conforme a Derecho, por las mismas razones expuestas en la SAN de 27/05/2019. Además puntualiza:

- que el 24 de febrero de 2020, el TS comunicó a la recurrente la inadmisión del recurso de casación contra esta última Sentencia, por lo que se confirma la anulación parcial del modelo de declaración del IRPF 2016 en lo que se refiere a su anexo A2 sobre la RIC; y

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal Supremo

- que la recurrente también impugnó la Orden Ministerial que aprobó el modelo de declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2018 por los mismos motivos contenidos en las sentencias de la AN analizadas.

DEDUCCIONES

Gastos derivados de la utilización de vehículos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional: IVA soportado y limitaciones del derecho a deducir.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 26/02/2020. Rec. 5341/2017

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 26/02/2020. Rec. 4937/2017

Partiendo de las correspondientes liquidaciones practicadas por la Administración tributaria en concepto del IVA, analizamos de modo conjunto estas dos Sentencias, cuyos respectivos recursos de casación se han dirigido exclusivamente contra la deducción correspondiente a las cuotas relacionadas con el vehículo automóvil utilizado en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional -en concreto, las referidas a las reparaciones y combustible-.

Así, la controversia planteada en ambos asuntos versa sobre si la **presunción legal** contenida en art. 95.Tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), **de afectación de vehículos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en una proporción del 50%** se opone, o no, al Derecho de la Unión Europea.

Para resolver la cuestión, el TS se remite a su **Sentencia de 05/02/2018 (Rec. 102/2016)** donde aborda similar situación, y señala que el **art. 95.Tres, reglas 2.ª y 4.ª LIVA es claramente respetuoso con los arts. 168 a) y 173.1 de la Directiva 2006/112/CE**, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA (Directiva IVA), a la vista de la doctrina jurisprudencial del TJUE.

El **art. 95. Tres LIVA** no determina *a priori* la deducción que corresponde por las cuotas soportadas en relación con dichos vehículos, sino que condiciona el *quantum* de esa deducción a la completa acreditación del uso efectivo del vehículo en la actividad del profesional o del empresario, de suerte en su actividad. Además, incorpora una **regla de clara naturaleza probatoria**: una **presunción iuris tantum** de afectación del vehículo en un 50%, que puede ser destruida (i) tanto por el contribuyente (constatando -por cualquier medio de prueba admitido en derecho- un grado de utilización del bien superior a ese porcentaje), (ii) como por la Hacienda Pública (que habrá de probar cumplidamente, para imponer una menor deducción, que el grado de afectación es inferior al presumido por la ley). De lo expuesto, el TS extrae tres consecuencias:

- 1) La ley española no limita ex ante el derecho a deducir a una determinada proporción, ni niega la deducción cuando el grado de utilización del bien (en la actividad empresarial o profesional) sea inferior a un porcentaje específico o concreto.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

- 2) La deducción que el legislador entiende procedente en todos los casos es la que responda *"al grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional"*, pues si se acredita (art. 95. Tres, regla 3.ª) que tal grado es distinto del 50% que se presume resulta forzoso proceder a la correspondiente regularización (*"deberán regularizarse"* las deducciones, señala esa regla).
- 3) La carga de acreditar un grado de afectación distinto al determinado por la presunción se impone al contribuyente y a la Administración, pues ésta está legalmente obligada a regularizar la deducción derivada de la presunción cuando *"se acredite"* un porcentaje distinto a aquél.

En los casos litigiosos las pruebas aportadas **no acreditan**: (i) una afectación de los vehículos en porcentaje superior al 50% admitido por la Administración en sus liquidaciones provisionales; **ni** (ii) la efectiva y real utilización de los vehículos en la actividad empresarial más allá del 50% previsto como presunción *iuris tantum*, por ello, el Alto Tribunal **casa y anula las Sentencias recurridas**, pues entiende que **han interpretado erróneamente el ordenamiento jurídico**, al considerar que se oponen al art. 17 de la Sexta Directiva y a los preceptos equivalentes de la Directiva IVA, por cuanto tales artículos no autorizan a limitar la deducción de las cuotas de IVA relativo a los vehículos automóviles al grado efectivo de utilización de esos vehículos en la actividad empresarial o profesional del contribuyente.

En definitiva, **las decisiones administrativas que** -en cada uno de los casos- **redujeron al 50% la deducción por las cuotas de IVA soportadas**, al estimar que el sujeto pasivo no había acreditado una afectación en un grado superior -considera el TS que **eran ajustadas a Derecho**.

La normativa española del IVA no es contraria a la Directiva IVA y, por tanto, la deducción del IVA soportado por los gastos de un vehículo afecto a actividad profesional no tiene por qué ser necesariamente del 100%.

Impuestos Locales (IILL)

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

Tribunal Supremo

IMPUGNACIÓN DEL VALOR CATASTRAL

Posibilidad excepcional de impugnar valores catastrales declarados firmes en sede de gestión, y no al girar la liquidación.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 19/02/2020. Rec. 5904/2018

La cuestión de interés casacional que se dirime en este asunto -que parte de la impugnación de tres reclamaciones económico-administrativas, acumuladas, formuladas por dos contribuyentes contra las liquidaciones del IBI correspondientes a sus respectivas cuotas de participación en un inmueble, correspondientes a los años 2011 a 2014-, consiste en determinar si, con ocasión de la impugnación de liquidaciones del IBI y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir la calificación (y la consiguiente valoración) catastral de su inmueble, cuando no lo hizo (o haciéndolo dejó que alcanzara firmeza), o no pudo hacerlo al tiempo en que le fue notificado individualmente el valor catastral del bien inmueble sujeto a tributación por dicho impuesto.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS reitera, en términos generales, la línea establecida en sus Sentencias de 19/02/2019 (Rec. 128/2016); de 04/03/2019 (Rec. 11/2017); y de 02/04/2019 (Rec. 2154/2017) -dictadas en similares casos relacionados con el controvertido, pero no idénticos-, donde afirmó que **en aquellos supuestos en los que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas carece de amparo jurídico permitir que se liquide un tributo** (o que no se pueda anular el ya liquidado) **por la sola circunstancia de que el órgano competente para fijar los valores catastrales no sea el ayuntamiento.** Por tanto, los arts. 65 y 77.1. y 5 TRLHL y el art. 4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen ni obstan a que, recurriéndose liquidaciones por IBI y para obtener su anulación, en supuestos en los que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas, análogas o similares** (como la modificación por sentencia firme de la clasificación urbanística del suelo afectado), **el sujeto pasivo pueda discutir la valoración catastral del inmueble, base imponible del impuesto, incluso en los casos en los que tal valoración catastral haya ganado firmeza en vía administrativa.**

Sin embargo, esta doctrina jurisprudencial no puede aplicarse al supuesto litigioso, ya que **no concurren las razones excepcionales que permiten que, en sede de gestión tributaria y en su impugnación judicial, quepa entrar a examinar la conformidad jurídica del valor catastral, en su consideración de base imponible del gravamen.** Y ello porque los recurrentes no acudieron, pudiendo hacerlo, a la vía de impugnación de los acuerdos de valoración catastral que conocieron con motivo de las distintas alteraciones catastrales, ni instaron la alteración o rectificación de valor catastral ante el órgano administrativo competente.

En consecuencia, el TS desestima el recurso de casación interpuesto por dos contribuyentes contra la sentencia del TSJ de Canarias, que confirma y, por ende, las liquidaciones del IBI correspondientes a sus cuotas de participación en un inmueble, correspondientes a los años 2011 a 2014.

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTN)

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR

El Estado debe indemnizar a un contribuyente por el daño antijurídico sufrido tras la declaración de inconstitucionalidad total y expulsión del ordenamiento del art. 110.4 TRLHL.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 17/01/2020. Rec. 71/2019

En este asunto, que parte de una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, en relación con el IIVTNU o plusvalía municipal, el TS anula el acuerdo del Consejo de Ministros que desestimó tal reclamación tras haber agotado la vía judicial, pero antes de la declaración de inconstitucionalidad de la norma, y **reconoce el derecho de la reclamante a la indemnización por pago indebido de la plusvalía girada por la venta de una vivienda ex art. 107 TRLHL** (declarado parcialmente inconstitucional por STC 59/2017, en cuanto somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor).

En el caso controvertido, además de quedar probada la **inexistencia de una plusvalía real**, por lo que no procede la liquidación del impuesto (ni su abono), conforme al art. 107.1.2 TRLHL -cuya constitucionalidad ha quedado limitada a los casos de existencia de incremento real del valor del suelo urbano en el momento del devengo-, se produjo una **revisión catastral entre la compra y la venta:**

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

- La compra se realizó estando vigente la **revisión catastral de 2001**, en la que el **valor del suelo representaba el 81,1% del valor catastral de la vivienda**; tal como figura en el recibo del IBI, aportado por la parte y que la actora enarbola como recibo del IBI de 2012 (año de la venta).
- La venta se efectuó cuando ya estaba vigente la **revisión catastral de 2011**, en la que el **valor del suelo representaba el 89,1% del valor catastral de la vivienda**; datos que figuran en la certificación catastral de la vivienda obrante en la escritura de venta, conforme a los cuales efectuó la actora la autoliquidación del impuesto.

En definitiva, consta **que la recurrente había acreditado el decremento**, pues el valor del suelo de la vivienda en el momento de la venta era inferior al de la fecha de compra, produciéndose, en el momento del devengo (transmisión) una minusvalía en el valor del suelo.

Por tanto, al existir un **daño antijurídico** consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad total y expulsión del ordenamiento del art. 110.4 TRLHL, procede una **indemnización** en concepto de **responsabilidad patrimonial del Estado legislador** equivalente a la cuantía satisfecha indebidamente por el impuesto, incrementada con los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación en vía administrativa de esa responsabilidad patrimonial.

RECTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

El TS se pronunciará sobre si es posible intentar de nuevo la rectificación de la liquidación del IIVTNU cuando existen motivos nuevos o hechos sobrevenidos.

Auto del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 16/01/2020. Rec. 3816/2019

Mediante este Auto el TS admite el recurso de casación para la formación de jurisprudencia respecto a la plusvalía municipal o IIVTNU, debiendo determinar si el obligado tributario, una vez desestimada en vía administrativa su solicitud de rectificación de autoliquidación del IIVTNU y la devolución de ingresos indebidos, y una vez firme tal desestimación, puede - dentro del plazo de prescripción- instar una segunda solicitud fundada en hechos sobrevenidos o en motivos diferentes de los invocados en la primera solicitud.

Parten los hechos de la transmisión de un inmueble, mediante escritura pública, y la presentación de la autoliquidación del IIVTNU ingresando la cantidad correspondiente. Al año siguiente se solicitó la rectificación de dicha autoliquidación con la consiguiente devolución de ingresos indebidos, al entender que con la transmisión no se había producido el hecho imponible del IIVTNU y que, en todo caso, el método utilizado para la cuantificación de la base imponible no había sido el correcto.

Tal solicitud fue desestimada tanto en la instancia como en apelación, argumentando los recurrentes que dicha decisión atenta contra los *principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*, pues *“a la Administración se le ha reconocido la posibilidad de dictar una nueva liquidación cuando la primera ha sido anulada”*, y **restringe su derecho a instar por segunda vez, dentro del plazo de prescripción, la rectificación de su autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos.**

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Concluye el TS admitiendo el recurso de casación preparado, no sin antes efectuar **dos precisiones elementales**:

- (i) la denegación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación no supone *per se* la conversión de la autoliquidación en liquidación administrativa, a efectos de la firmeza de ésta, si no ha sido el resultado de una cuantificación nueva y distinta; y
- (ii) es necesario acotar la cuestión que incorpora el interés casacional para formar jurisprudencia a aquellos **casos en que la segunda solicitud** no sea una mera repetición de la primera, sino que **se fundamente en hechos sobrevenidos o motivos nuevos**, no invocados originariamente.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

PERMISOS RETRIBUIDOS

El TS analiza, desde la perspectiva de género, los permisos retribuidos previstos en el art. 37 ET.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, Pleno, de 03/12/2019. Rec. 141/2018

Este asunto surge a raíz de un acuerdo colectivo de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de una empresa de distribución alimentaria donde se cuestiona el sistema de retribución variable establecido, en concreto, en relación con el elenco de supuestos en los que no se devenga dicho incentivo mensual. Así se prevé expresamente lo siguiente: “(...) **el Incentivo Secciones no se devengará: durante los periodos de incapacidad temporal, suspensión por maternidad, riesgo durante el embarazo, paternidad, lactancia o situación asimilada (v.gr. periodos de impugnación de altas médicas, etc.), ni será tornado en consideración en ningún caso a efectos de complementar las prestaciones de la Seguridad Social que correspondan. Durante las ausencias del puesto de trabajo, cualquiera que sea su causa, salvo durante las vacaciones, las horas sindicales y los permisos por tiempo inferior a la jornada diaria del trabajador**”.

Justifica el Alto Tribunal el análisis interpretativo de cada uno de los permisos retribuidos previstos en el art. 37 ET para fijar los límites en los que este acuerdo pudiera colisionar con materias de derecho necesario, ya que una alusión tan genérica podría afectar al ejercicio de derechos fundamentales, en particular, al de igualdad y no discriminación por razón de sexo, **en la medida en que se entienda que cualquier ausencia superior a una jornada completa de trabajo supone la pérdida del incentivo de productividad, aunque el motivo de la misma pueda vincularse a razones de género** y resulte directa, o indirectamente, discriminatorio para las mujeres trabajadoras y, por lo tanto, atente contra la necesidad de alcanzar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Centra el TS su debate **en decidirse si la regulación prevista en el art. 37 ET admite que, en virtud de un acuerdo colectivo, se prive al trabajador del derecho a percibir el incentivo de productividad durante el disfrute de los permisos retribuidos a que se refiere.**

Se parte de la premisa que la propia negociación colectiva, que es origen del complemento salarial, puede establecer las condiciones en las que se genera el derecho a su percepción. Pero dicha posibilidad -recoge el Alto Tribunal- no es ilimitada, sino que encuentra una excepción en aquellos supuestos en los que la exclusión del complemento, en determinadas clases de licencias y permisos, **pudiera suponer una merma de la efectividad del principio de igualdad de mujeres y hombres**. Así, el TS aborda de una manera diferenciada las distintas clases de permisos:

- **Permiso de lactancia del menor de nueve meses:** en el caso de acumularse en jornadas completas que es cuando afecta la pérdida del incentivo, afirma el TS que la literalidad del acuerdo entra en colisión con el derecho fundamental en la medida que impide alcanzar la igualdad efectiva de mujeres y hombres por la vía de penalizar el ejercicio de la corresponsabilidad parental.

Ámbito legal (cont.)

Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

- **Permiso de quince días naturales en caso de matrimonio:** el TS entiende que es **objetivamente neutro** en términos de circunstancias de género, afecta por igual a hombres y mujeres, y no hay, por lo tanto, razón para considerar que la exclusión del complemento de incentivos por productividad durante tales ausencias pudiere generar ninguna clase de discriminación directa o indirecta de las mujeres respecto a los hombres.
- **Permiso de dos días por fallecimiento, accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad:** salvo el supuesto de fallecimiento, considera el TS que estos permisos producen, sin lugar a duda, un **mayor impacto para las mujeres trabajadoras** que mayoritariamente son las que se hacen cargo de la atención a los familiares en esas circunstancias, sobre un porcentaje menor de hombres. Esto conlleva a constatar que un criterio aparentemente neutro tiene mayor impacto en el colectivo femenino y por lo tanto le coloca en una situación de desventaja sobre el masculino en lo que se refiere al devengo del complemento salarial analizado.
- **Permiso de un día por traslado del domicilio habitual:** el TS considera que existe un criterio neutral, a estos efectos, puesto que no hay razón para considerar que tenga mayor impacto en las mujeres trabajadoras que en los hombres, por lo que **resulta admisible que en este supuesto se excluya el devengo del incentivo de productividad en la negociación colectiva.**
- **Cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal:** el TS no aprecia la concurrencia de circunstancias de género que permitan afirmar la existencia de un mayor impacto para las mujeres trabajadoras.
- **La realización de funciones sindicales:** el TS no realiza ninguna consideración puesto que el propio pacto ya contempla el devengo del incentivo por productividad en este caso.
- **Las ausencias por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto:** el TS afirma que nos encontramos ante una **evidente situación de discriminación directa de las mujeres trabajadoras.** Por ello, se establece que no es admisible la pérdida del incentivo de productividad, cuando resulte necesario ausentarse durante toda la jornada de trabajo por cualquiera de estas causas.

Concluye el TS estableciendo la **nulidad parcial del acuerdo** en la parte que no reconoce el derecho a la retribución por objetivos en los supuestos de permisos retribuidos que atentan directamente contra la igualdad efectiva de hombres y mujeres, tales como la lactancia, el cuidado de un familiar y/o la preparación al parto. Mientras que, por el contrario, considera que los permisos por matrimonio, fallecimiento y traslado de domicilio son objetivamente neutros en términos de igualdad, permitiendo en estos casos que los negociadores del acuerdo puedan penalizar a los trabajadores que disfrutaban de estos permisos con una menor retribución variable.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

JORNADA LABORAL

El preaviso de 5 días para cambiar la jornada laboral a los trabajadores es innegociable.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 11/12/2019. Rec. 147/2018

Es objeto de análisis en este caso, la impugnación de un precepto de un Convenio Colectivo de una empresa del sector ferroviario, en virtud de cual se permite que la empresa quite al personal de conducción de viajeros hasta 4 descansos anuales por necesidades del servicio y lo preavise con 48 horas. Este precepto es objeto de denuncia de un sindicato por considerar que dicho preaviso de 2 días fijado en la norma convencional vulnera lo dispuesto en el art. 34.2 ET.

A estos efectos el TS determina que el art. 34.2 ET permite la distribución irregular de la jornada acordada en convenio colectivo o acuerdo de empresa, sin limitación alguna; el límite del 10% solo opera en defecto de pacto y, por consiguiente, en el convenio se podría haber pactado cualquier porcentaje de horas o días de distribución irregular. Sin embargo, no sucede lo mismo en relación al plazo de preaviso porque, en un párrafo distinto de ese mismo precepto estatutario, junto a la garantía del descanso diario y semanal, se establece la garantía del preaviso de cinco días, y ese plazo, que, ampliándolo, igualmente podría haberse mejorado, no cabe empeorarlo, como se ha hecho en este caso, reduciéndolo hasta 48 horas.

Por lo tanto, concluye el Alto Tribunal determinando que el periodo de cinco días de que dispone la empresa para preavisar a determinados empleados de la inclusión de cambios en su jornada laboral por causas justificadas **no puede ser reducido mediante negociación en el convenio colectivo** con la representación de los trabajadores. No obstante, sí que admite una **reducción del porcentaje de las horas de las que la empresa puede disponer** para poner en marcha jornadas irregulares en situaciones de necesidad.

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CLÁUSULAS ABUSIVAS

El TJUE dictamina sobre el Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios (IRPH).

Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 03/03/2020. Asunto C-125/2018

Este asunto surge a raíz de la cuestión prejudicial planteada por un Juzgado de Primera Instancia (JPI) de Barcelona ante el TJUE, en relación con el **carácter supuestamente abusivo** de una cláusula contenida en un contrato de préstamo hipotecario celebrado entre un particular y una entidad bancaria, donde se **fija el tipo de interés variable tomando como valor de referencia uno de los IRPH oficiales**.

En líneas generales, el JPI español cuestiona si este tipo de cláusulas que fijan un tipo de interés tomando como valor de referencia un índice legal como el IRPH, **está excluido, o no, del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores** (en adelante, la Directiva 93/13) ya que no se trata de una disposición obligatoria sino que se incorpora opcionalmente por el profesional del contrato; y, en su caso, el control por parte del órgano jurisdiccional nacional sobre el carácter abusivo de dicha cláusula.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El TJUE, en línea con la argumentación del Abogado General, considera que una cláusula como la controvertida en el presente asunto-esto es, la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario celebrado entre un consumidor y un profesional que prevé que el tipo de interés aplicable al préstamo se base en uno de los índices de referencia oficiales establecidos por la normativa nacional y que las entidades de crédito pueden aplicar a los préstamos hipotecarios-, **sí está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE, ya que no se establece una aplicación imperativa del índice en cuestión con independencia de la elección de las partes en el contrato, ni su aplicación supletoria** en el supuesto de que las partes no hayan pactado otra cosa, cuestión esta que la excluiría del ámbito de aplicación de la norma comunitaria.

En segundo lugar, el órgano jurisdiccional español se cuestiona sobre la posibilidad de que un órgano judicial nacional pueda examinar si cláusulas como la controvertida cumplen la exigencia de transparencia preceptuada por dicha Directiva. A este respecto, el TJUE determina que los tribunales de un Estado miembro **están obligados a examinar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual que se refiere al objeto principal del contrato.**

En tercer lugar, el órgano jurisdiccional remitente pregunta además cuál es la información que el profesional debe facilitar para cumplir la exigencia de transparencia de una cláusula contractual que fija un tipo de interés tomando como valor de referencia un índice de referencia legal como el IRPH. El TJUE establece que para cumplir con tal exigencia, dicha cláusula no solo debe ser comprensible en un plano formal y gramatical, sino también **permitir que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo** del referido tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras. Constituyen elementos especialmente pertinentes para la valoración que el juez nacional debe efectuar a este respecto, (i) por un lado, la circunstancia de que los elementos principales relativos al cálculo del mencionado tipo de interés resulten fácilmente asequibles a cualquier persona que tenga intención de contratar un préstamo hipotecario, dada la publicación del modo de cálculo de dicho tipo de interés; y (ii) por otro lado, el suministro de información sobre la evolución en el pasado del índice en que se basa el cálculo de ese mismo tipo de interés.

Por último, el TJUE ha determinado que en caso de declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, **el juez nacional ha de sustituirlo por un índice legal aplicable** a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva, y que la anulación del contrato en su totalidad dejara al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

CRÉDITO REVOLVING

Interés remuneratorio notablemente superior al normal del dinero.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, de 04/03/2020. Rec. 4813/2019

El Pleno de la Sala Primera del TS ha vuelto a pronunciarse en esta sentencia sobre los créditos *revolving* en cuanto al carácter usurario de los tipos de interés conexos a los mismos. En concreto, el Alto Tribunal ha considerado que el tipo de interés aplicado (24,6 % TAE) a los créditos *revolving* mediante el uso de tarjeta era contrario a la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (**Ley de la Usura**).

En este pronunciamiento judicial, el TS ha seguido la doctrina ya fijada por el mismo en la Sentencia núm. 628/2015, en la que se declaró el carácter usurario de un crédito *revolving* concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6 % TAE.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de la Usura, el interés usurario es aquél **notoriamente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso**. Por tanto, para que el interés se califique como usurario, el primero de los requisitos que debe cumplir versa sobre la cuantía del interés remuneratorio y, el segundo, hace referencia a las circunstancias del caso, esto es, al destino del capital prestado y al riesgo asumido por la entidad prestamista.

El Pleno de la Sala considera que la referencia del “*interés normal del dinero*” -que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero- es el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. En el caso concreto, el interés de referencia que debía tomarse como interés normal del dinero era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España y que en ese momento se fijó en el 20%. De hecho, señala el Alto Tribunal que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de “*interés normal del dinero*”, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

Mercantil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CONTRATO DE SEGURO

Contrato de seguro de grandes riesgos. Reclamación por el asegurado a la aseguradora de la indemnización que pagó al perjudicado.

Sentencia del TJUE, Sala Sexta, de 27/02/2020. Asunto C-803/2018

Se plantea en este caso una cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de los arts. 15.5 y 16.5 del Reglamento 1215/2012/UE, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el marco de un litigio entre una compañía de seguros domiciliada en Letonia y una empresa de seguridad registrada en Lituania, en relación con el pago de una indemnización del seguro.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

A estos efectos, el TJUE declara que ambos deben interpretarse en el sentido de que la cláusula atributiva de competencia prevista en un contrato de seguro que cubre «grandes riesgos», concluido por el tomador del seguro y el asegurador, no puede oponerse a la persona asegurada en virtud de dicho contrato, que no es profesional del sector de los seguros, que no ha aceptado tal cláusula y que está domiciliada en un Estado miembro distinto de aquel en el que tienen su domicilio el tomador del seguro y el asegurador.

Tribunal Supremo

PRÉSTAMO MERCANTIL

Nulidad por abusiva de la cláusula de vencimiento anticipado en préstamos personales sin garantía hipotecaria.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, de 12/02/2020. Rec. 1769/2016

En este asunto se analiza la cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de préstamo personal sin garantía hipotecaria. La parte recurrente alega que la cláusula de vencimiento anticipado es nula, porque permite el vencimiento anticipado con independencia de la gravedad del incumplimiento y no permite la rehabilitación del contrato. Mientras que la parte recurrida alegó su inadmisibilidad, porque la sentencia recurrida no se opone según su opinión a la jurisprudencia del TS.

A estos efectos, determina el TS que, aunque sus pronunciamientos previos se han referido a préstamos con garantía hipotecaria, algunas de las consideraciones contenidas en nuestra jurisprudencia son también aplicables a préstamos personales como este caso.

El Alto Tribunal considera que, según la doctrina general fijada por la Sala en relación con los préstamos hipotecarios, en Sentencia 463/2019, del Pleno, de 11 de septiembre, que estima que la previsión del vencimiento anticipado no es nula por sí misma, sino que la nulidad tendría su origen en los términos en que fue redactada, puesto que para que no sea abusiva, debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo. De este modo, una cláusula que permite el vencimiento anticipado por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves. A diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, en los préstamos personales, la supresión de la cláusula de vencimiento anticipado no compromete la subsistencia del contrato. La abusividad de la cláusula no puede ser salvada porque no se aplicó en su literalidad y la entidad prestamista soportó un periodo amplio de morosidad antes de ejercitarla, porque ello contraviene la jurisprudencia del TJUE.

El TS recoge adicionalmente la doctrina fijada en la sentencia 56/2020, de 27 de enero, donde se hace referencia a la realidad negocial de incluir en un solo contrato tanto el préstamo como la fianza. El pacto de fianza accesorio de un préstamo, si está concertado por un consumidor, no es necesariamente nulo, sino que es susceptible de los controles de incorporación, transparencia y contenido propios de las cláusulas no negociadas en contratos concertados con consumidores. En este caso, la recurrente no justifica la razón por la que considera que la prestación de la fianza supuso la imposición de una garantía desproporcionada, y ni siquiera argumenta por qué la cláusula de afianzamiento solidario no supera los controles de incorporación y transparencia.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Concluye el TS afirmando que la controversia litigiosa no se ciñe al ejercicio de una acción para la declaración de abusividad de unas cláusulas contractuales, sino que dicha alegación ha sido utilizada como medio de defensa frente a una reclamación dineraria formulada por la entidad prestamista por el impago del préstamo. En la demanda, además de invocarse la cláusula de vencimiento anticipado para solicitar la condena al pago del total de lo debido, también se invocó el art. 1124 CC y se ejercitaron unas acciones de cumplimiento contractual y reclamación de cantidad. Por lo que, como la parte acreedora ha optado por el cumplimiento forzoso del contrato y no por su resolución, deberá condenarse solidariamente a los demandados al pago de las cantidades adeudadas a la fecha de interposición de la demandada, más los intereses remuneratorios.

Concursal

Tribunal Supremo

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Consecuencias de la comunicación de insuficiencia de masa activa (art. 176 bis LC).

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 04/02/2020. Rec. 2093/2017

Parte este asunto de la fallida pretensión de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de que un Juzgado de lo Mercantil declarase como créditos imprescindibles del art. 176 bis.2 LC una serie de créditos contra la masa, y condenase a su abono con carácter prededucible y preferente a los no imprescindibles. La TGSS solicitó que las cuotas de Seguridad Social correspondientes a los salarios de 6 trabajadores que se habían mantenido en activo para realizar un trabajo imprescindible y necesario para concluir la liquidación, que se habían considerado gastos necesarios para concluir la liquidación y, por ello, prededucibles, tuvieran la misma consideración.

Señala el TS que la **autorización judicial** para que tales salarios fuesen considerados **imprescindibles para la liquidación** y, por ello, sean **prededucibles** (como determinó la **STS de 8 de junio de 2016**) constituye un presupuesto lógico de la justificación esgrimida por la TGSS: si unos determinados salarios, correspondientes a trabajos imprescindibles para la liquidación, tienen esta consideración y, por ello, son un gasto prededucible, también debería serlo el correspondiente a las cuotas de la Seguridad Social generadas al devengarse el salario. Así, **si el juez del concurso declara en su sentencia que no ha concedido esa autorización respecto de los salarios, carece de sentido discutir la procedencia de considerar también imprescindible el crédito por las cuotas de la Seguridad Social.**

No obstante, si se llegara a reconocer a esos salarios como gastos prededucibles, en atención a que remuneran unos trabajos que eran imprescindibles para las operaciones de liquidación posteriores a la comunicación de la insuficiencia de masa activa, por la misma razón también merecerían esa misma consideración las cuotas de la Seguridad Social, pues **los servicios de determinados trabajadores que se consideran imprescindibles generan el crédito salarial y el correspondiente a las cuotas de la Seguridad Social.** Ambos tienen el mismo origen, son el coste generado por ese servicio que se habría considerado imprescindible para concluir las operaciones de liquidación, sin que a estos efectos se pueda distinguir entre uno y otro, ni resulten de aplicación las reglas de prelación de créditos del art. 176 bis. 2 LC.

Aunque al TS da la razón a la TGSS, no estima el recurso de casación por falta de efecto útil, pues **no se cumple el presupuesto lógico de que el juez del concurso haya autorizado el pago de los salarios como gastos imprescindibles para concluir las operaciones de liquidación.**

Ámbito legal (cont.)

Administrativo

Tribunal Supremo

LICENCIAS VTC

Nulidad de parte de la regulación de las licencias VTC por vulnerar la garantía de unidad de mercado y la protección de datos.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 06/03/2020. Rec. 91/2018

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 10/03/2020. Rec. 213/2018

Analizamos de modo conjunto dos pronunciamientos judiciales, referidos a la regulación de las **autorizaciones o licencias VTC**-tal y como hizo el propio TS deliberando conjuntamente ambos recursos contencioso-administrativos-, por los que declara **nulos los arts. 1 y 2**, y la **disposición transitoria única del Real Decreto 1076/2017**, de 29 de diciembre, por el que se establecen **normas complementarias** al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor (en adelante, RD 1076/2017) -en relación con las **licencias VTC**-, tras su impugnación por una entidad mercantil que proporciona a sus clientes vehículos de transporte con conductor, en el primer caso, como por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en el segundo.

El TS declara la **nulidad** de los preceptos indicados por ser **disconformes con el ordenamiento jurídico**, por las siguientes razones:

- Considera el Alto Tribunal que el art. 1 del RD 1076/2017, en cuanto que **prohíbe la transmisión de las autorizaciones VTC en el plazo de 2 años desde su expedición**, alberga una medida limitativa o restrictiva justificada exclusivamente en motivos económicos, lo que **contraviene la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado (LGUM)**.

La Sala entiende que el propósito de evitar que las autorizaciones VTC sean solicitadas con el único y exclusivo objeto de comerciar con ellas, y no de explotarlas atendiendo una demanda de transporte, no puede ser considerado como razón imperiosa de interés general a los efectos del art. 5.1 LGUM. Para el TS **no ha quedado acreditada la existencia de una razón imperiosa de interés general que justifique la medida limitativa** del art. 1 RD 1076/2017 y, por ende, **tampoco la necesidad de la medida y la exigencia de proporcionalidad** (art. 5 LGUM).

- Por otro lado, el **art. 2** y la **disp. trans. única** del RD 1076/2017 preveían la obligación de los titulares de licencias VTC de comunicar a la Administración, por vía electrónica, una serie de datos relacionados con el servicio que se presta (el lugar y fecha de celebración del contrato; lugar, fecha y hora en que ha de iniciarse el servicio y el lugar y fecha en que haya de concluir; y la matrícula del vehículo) incluyendo la identidad del arrendador y del arrendatario (nombre y número del DNI o CIF del arrendador y el arrendatario), a un registro nacional habilitado por la Dirección General de Transporte Terrestre, con el objetivo -según el TS- de controlar que los vehículos con licencia VTC desarrollen la mayor parte de su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma que concedió la autorización.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Afirma el TS que esto crea una **obligación de comunicación de datos personales de los usuarios del servicio que "carece de justificación en relación con la finalidad perseguida, pues dicha información resulta irrelevante para controlar los desplazamientos del vehículo, creándose, sin embargo, una base de datos a nivel nacional que permite establecer patrones de conducta en relación con la movilidad y la utilización del servicio de este transporte urbano de personas físicas perfectamente identificadas, lo cual no solo puede desincentivar la utilización de este servicio sino que tiene una clara incidencia en la esfera de derechos protegidos por la normativa de protección de datos"**.

Por último, señalar que ambas Sentencias contienen los **Votos particulares** de 3 de los 7 magistrados de la Sala, en sentido contrario.

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

El Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica es exigible en todos los instrumentos de ordenación de actuaciones de transformación urbanística, no sólo en los que comporten una ordenación pormenorizada.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 14/02/2020. Rec. 7649/2018

Partiendo de la impugnación del Plan General de Ordenación Supletorio de un municipio canario, en líneas generales, la cuestión que suscita interés casacional objetivo es determinar la exigencia del Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica y la exigencia que de la misma se impone en relación con los diversos instrumentos del planeamiento. Y, en último término, si aceptada dicha exigencia, los efectos han de ser los de declarar la nulidad del Plan.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ Canarias, que declaró la nulidad del Plan General de Ordenación Supletorio de Teror (Gran Canaria), y **fija como criterios interpretativos del art. 22. 4º del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que la elaboración de un informe o memoria de sostenibilidad económica deberá elaborarse en la tramitación de todos los instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística, con independencia del grado de generalidad de dichos instrumentos, siempre que contemplen la instalación de infraestructuras que deban sufragar o mantener las Administraciones públicas; debiendo declararse la nulidad de tales instrumentos de planeamiento cuando se omita la elaboración de dicho informe o memoria.**

Concluye el TS que la exigencia del informe o memoria de sostenibilidad económica constituye un **trámite necesario para la aprobación de los instrumentos de ordenación que comporten actuaciones de transformación urbanística**, por lo que en el caso, se confirma la sentencia de instancia, que declaró la nulidad radical del Plan controvertido, al no incorporar tal informe de sostenibilidad, y estar viciado de tal nulidad por dicho motivo.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

El TS se pronuncia sobre el saldo de compensación y derechos de cobro tras la modificación de la concesión de Autopistas, Concesionaria Española (ACESA).

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 12/02/2020. Rec. 2640/2017

En este asunto se analiza la naturaleza de la censura previa como una fiscalización que no es vinculante en orden a modificar los criterios de contabilidad seguidos por una empresa concesionaria. Concretamente, en el caso, que gira en torno al saldo de compensación y derechos de cobro, tras la modificación de una concesión de autopistas, se impugna una Sentencia del TSJ de Madrid que anulaba la censura previa de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio económico de 2011 presentadas por la entidad concesionaria en lo atinente al modo de contabilización del saldo de compensación y derechos de cobro derivados del Real Decreto 457/2006, y ordenaba su registro como "*activo financiero*" en lugar de como activos intangibles, así como el de los ingresos financieros derivados del citado Real Decreto como "*ingresos financieros*" en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Ante la cuestión planteada sobre si el saldo anual de compensación contemplado en el Real Decreto 457/2006 y convenio anexo al mismo, debe calificarse y contabilizarse como activo financiero o bien como inmovilizado intangible, el TS argumenta que la Administración que ha otorgado la concesión se limita a manifestar una opinión técnica, de conformidad con la legislación vigente, incluyendo la contable y las normas reguladoras de la concesión en cuestión, sobre cómo deberían reflejarse los distintos conceptos respecto de los que muestra su crítica.

El TS **cas**a y declara **nula y sin valor la STSJ Madrid** impugnada, y **fija doctrina** en el sentido de que **si el núcleo del que se parte en la concesión es reputado como inmovilizado intangible, un derivado como los intereses no parece pueda ser calificado como activo financiero**. Máxime cuando el TS ya se había pronunciado sobre que no existe hasta el 31 de agosto de 2021 derecho adquirido a un saldo de compensación de resultado desconocido.

Concluye el TS declarando que **el saldo de compensación y derechos de cobro** derivados del RD 457/2006 no pueden ser calificado como activo financiero, sino que **debe serlo como inmovilizado intangible, manteniéndose el contenido de lo consignado en la censura previa**.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución de conflictos entre operadores por la CNMC.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 20/12/2019. Rec. 7076/2018

En un conflicto suscitado entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y una cadena televisiva en materia de derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, la cuestión controvertida se ciñe a examinar la conformidad a derecho de la sentencia impugnada, que declara que habiendo transcurrido el plazo de 3 meses indicado en el art. 12.2 de la Ley de Creación de la CNMC, en aplicación del art. 92.1 de la Ley 30/1992 y al concurrir un evidente interés general, no se producen los efectos de la caducidad.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

En definitiva, la cuestión litigiosa consiste, en primer lugar, en complementar la jurisprudencia existente en materia de caducidad en los procedimientos atribuidos a la competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), y, en particular, en los procedimientos de resolución de conflictos del art. 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC; y, en segundo lugar, en determinar si el inciso "*duración inferior a 90 segundos*", contenido el apdo. 3, párrafo segundo, del art. 19 de la ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, en el caso de los resúmenes informativos relativos a competiciones deportivas, debe entenderse referido al total de imágenes de juego por cada jornada de competición, o bien a cada acontecimiento individualmente considerado, con independencia de que el mismo se encuadre en una competición deportiva o en un conjunto unitario de eventos.

El TS **fija doctrina** en el siguiente sentido:

- i. La expresión del art. 12.2 de la Ley de Creación de la CNMC, sobre la "aportación de toda la información" a los efectos del inicio del plazo de 3 meses para dictar resolución, ha de valorarse de forma casuística y puede incluir las alegaciones y documentación relevantes que pueden aportar las partes del conflicto tras la apertura del expediente administrativo.
- ii. La interpretación del art. 19.3 LGCA en el sentido de que el breve resumen informativo al que se refiere, en relación con el campeonato de fútbol nacional, se identifica con cada evento o acontecimiento individualmente considerado, con independencia de que se encuadre o no en una competición deportiva o en un conjunto unitario de eventos, se ajusta a las pautas de la Directiva 2010/13/UE y a la interpretación que de la misma hace el TJUE, es compatible con el derecho a emitir la información en su aspecto del tiempo mínimo para configurar la noticia deportiva de interés general, y supera el juicio de proporcionalidad, dado que el acceso y difusión de la información relativa al evento deportivo se satisface de forma adecuada y proporcionada al poner a disposición del público un conocimiento de lo acaecido en cada partido con un mínimo contenido, haciendo posible la transmisión de la información, y permite compatibilizar el interés general con la explotación de los derechos de retransmisión que ostentan sus titulares.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, por ser conforme a derecho y, por ende, la resolución de la CNMC.

Penal

Tribunal Supremo

FRAUDES EMPRESARIALES

El TS valida la denuncia anónima como punto de partida para descubrir fraudes en empresas.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 06/02/2020. Rec. 2062/2018

Los hechos enjuiciados en este caso (que han dado lugar a una condena penal por estafa) se iniciaron a raíz del anónimo que recibió la responsable de recursos humanos de una empresa del sector de fabricación de hierro y acero, el cual hacía referencia a la existencia de fraude en la gestión de la chatarra por parte de los proveedores. A partir de esta denuncia se iniciaron las actuaciones tendentes a esclarecer los hechos que han motivado este proceso penal de estafa.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Así, el Fallo dedica un apartado específico a **la relevancia de la denuncia interna presentada como *notitia criminis***. Se remite el propio Tribunal a la importancia de que la empresa lleve a cabo una mecánica de actuación *ad intra* en el seno de la misma, materia que ha sido recientemente regulada en el denominado "canal de denuncias interno" o, también conocido como "*whistleblowing*", que ha sido incluido en la reciente Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Esta directiva contempla la obligación de disponer de canales y procedimientos de denuncia interna para ciertas entidades públicas y para las empresas con más de 50 trabajadores -lo que obligará a dichas empresas a adaptarse a esta novedad regulatoria-, así como a la prohibición de represalias y la adopción de medidas de apoyo a los denunciantes.

En este pronunciamiento judicial se resalta la necesidad de implantar estos canales de denuncia pues, como se ha visto en este caso concreto, tienen una alta eficacia al constituir el arranque de la investigación como *notitia criminis*. Además se recoge por la doctrina a este respecto que la directiva se justifica en la constatación de que **los informantes, o denunciantes son el cauce más importante para descubrir delitos de fraude cometidos en el seno de organizaciones**; y la principal razón por la que personas que tienen conocimiento de prácticas delictivas en su empresa, o entidad pública, no proceden a denunciar, es fundamentalmente porque no se sienten suficientemente protegidos contra posibles represalias provenientes del ente cuyas infracciones denuncia.

En suma, con esta Sentencia el TS **valida la utilidad y eficacia de las denuncias anónimas para poner en conocimiento de los responsables de una empresa, o entidad, prácticas delictivas sin necesidad de que se identifique el autor de la denuncia anónima**, sino que tendrá eficacia con la puesta en conocimiento del hecho para permitir la investigación interna.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

El socio residente en España debe comunicar el acogimiento al régimen de neutralidad cuando las sociedades transmitente y adquirente sean no residentes (en los períodos en que era aplicable el TRLIS).

Resolución del TEAC, de 03/12/2019. Rec. 2140/2016

En este caso, una persona física residente en España realizó una operación de canje de valores en virtud de la cual aportó a una sociedad residente en Francia participaciones de otra sociedad francesa a cambio de recibir participaciones en la primera. En su declaración del IRPF no marcó la casilla correspondiente a la comunicación de la opción de acogimiento de la operación al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores (régimen de neutralidad) ni tampoco declaró ganancia patrimonial alguna por la mencionada operación de canje de valores, al entender de aplicación el referido régimen.

La Administración rechazó la aplicación del régimen de neutralidad, entre otros motivos, por esta falta de comunicación del ejercicio de la opción por la aplicación del régimen de neutralidad.

A este respecto, el TEAC señala que la regla general es que la **comunicación de la opción de acogimiento al Régimen Fiscal Especial de Canje de Valores a la Administración tributaria es una mera obligación formal** cuya omisión o retraso no impide la aplicación del mismo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en que tanto la sociedad transmitente de los títulos como la adquirente **son no residentes en España, dicha comunicación sí es esencial** ya que el art. 43 del Reglamento del IS de 2004 establece que el ejercicio de la opción se efectuará por el socio residente afectado cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del IRPF o del IS. En este caso, coincide el momento de ejercicio de la opción con el acto de comunicación -se ejerce la opción cuando se presenta el modelo de declaración marcando la casilla correspondiente-. Por eso, la comunicación tiene, en este caso concreto, un carácter sustancial y **su omisión impide la aplicación del Régimen Fiscal Especial de Canje de Valores.**

La reducción reconocida en un procedimiento iniciado mediante declaración no puede ser cuestionada en un procedimiento inspector posterior.

Resolución del TEAC, de 21/01/2020. Rec. 4623/2016

En el caso analizado en esta resolución, los herederos presentaron la relación de bienes y derechos que componen la masa hereditaria para que la Administración dictara la correspondiente liquidación, solicitando además por escrito la aplicación de la reducción por adquisición de participaciones de empresa familiar y la reducción por adquisición de vivienda familiar. La Administración practicó la correspondiente liquidación provisional con los

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios**

valores facilitados por los herederos aplicando las reducciones solicitadas. Sin embargo, con posterioridad se inició un procedimiento inspector con el objeto de comprobar los valores declarados y las reducciones aplicadas.

El TEAC en recurso de alzada concluye lo siguiente:

- El reconocimiento de la reducción de la base imponible prevista en el art. 20.2 c) de la Ley 29/1987 (Ley ISD), en una liquidación provisional acordada en un procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración, impide la posterior comprobación por los órganos de inspección tributaria, en un procedimiento de comprobación e investigación, del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para disfrutar de ese beneficio fiscal, cuando la Administración tributaria tuvo desde el primer momento todos los datos relativos a los requisitos condicionantes del dicho beneficio fiscal y éste fue reconocido por ella.
- Únicamente sería posible una nueva regularización en el caso de que en dicho procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubriesen nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la liquidación provisional mediante la que terminó el procedimiento iniciado mediante declaración.

Dirección General de Tributos**Impuesto sobre Sociedades (IS)**

No es deducible el gasto derivado de no solicitar la devolución del IVA soportado en el extranjero.

Consulta Vinculante a la DGT V3417-19, de 13/12/2019

Una sociedad recibió una factura de un proveedor francés con el correspondiente IVA francés. Dicha factura se contabiliza desglosando el correspondiente IVA con la intención de solicitar la devolución mediante el modelo 360. No obstante, una vez transcurrido el plazo de presentación de dicha solicitud de devolución, no se procede a la presentación de la misma y la entidad contabilizó el coste de IVA como un gasto.

A este respecto, la DGT señala que no resulta deducible en el Impuesto sobre Sociedades el impuesto abonado por la entidad, en este caso el IVA soportado en Francia, cuando pudiendo ser recuperado en origen no se ha solicitado a tiempo la devolución del impuesto, por lo que se puede considerar uno de los supuestos contemplado en el art. 15 e) LIS relativo a los donativos o liberalidades.

Se puede aplicar el tipo reducido para nuevas entidades si la entidad vinculada constituida con anterioridad tiene el mismo objeto social pero nunca ha iniciado su actividad.

Consulta Vinculante a la DGT V3382-19, de 11/12/2019

La normativa del Impuesto sobre Sociedades establece que las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15%. Para ello, es requisito necesario, entre otros, que la actividad económica no hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas, y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

En este caso concreto la entidad A se constituyó en 2016 para la programación web y el desarrollo de videojuegos, y se puede considerar vinculada a otra entidad (B) creada en 2015 y que está participada por uno de sus socios en un 50%. Ambas entidades comparten objeto social pero la constituida en primer lugar nunca ha llegado a iniciar su actividad

En relación con la posibilidad de aplicar el tipo reducido del 15%, la DGT la admite pues aunque es vinculada a la constituida en primer lugar, esta nunca ha iniciado una actividad, por lo que no se puede entender que la nueva ha adquirido el negocio de la anterior.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Transmisión de la nuda propiedad de la vivienda por mayores de 65 años reservándose el usufructo vitalicio.

Consulta Vinculante a la DGT V3313-19, de 03/12/2019

La propietaria de una vivienda, mayor de 65 años, pretende transmitir la nuda propiedad de la misma, reservándose el usufructo. A estos efectos plantea a la DGT dos cuestiones: (i) si resulta de aplicación la exención prevista en la LIRPF para las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto “*con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años*”; ii) posibilidad de que la usufructuaria arriende la vivienda a un tercero sin perder el derecho a la exención por la venta anterior.

En relación con la primera cuestión, basta señalar que la DGT ya se ha pronunciado anteriormente en sentido afirmativo sobre la aplicación de esta exención en la caso de transmisión de la nuda propiedad con reserva de usufructo, argumentando que, al disponer el pleno dominio sobre la vivienda, la ganancia patrimonial generada por la transmisión de la nuda propiedad reservando el usufructo vitalicio, estaría exenta.

Sobre la segunda cuestión la DGT añade que en aplicación del art. 480 CC **esta exención no se pierde por el hecho de que el usufructuario alquile la vivienda una vez transmitida la nuda propiedad.**

Los intereses de demora percibidos como consecuencia de una devolución de ingresos indebidos tributan como ganancia patrimonial, y su posterior restitución se debe regularizar mediante la rectificación de la autoliquidación del IRPF del ejercicio en que se declaró la percepción de tales intereses.

Consulta Vinculante a la DGT V3503-19, de 20/12/2019

En 2012, la Comunidad Autónoma de Madrid dictó una liquidación por la que se le denegaba al consultante la aplicación de determinados beneficios fiscales en el ISD. Posteriormente, en 2017, el TEAC estimó el recurso interpuesto por el consultante, y la Comunidad de Madrid dictó una nueva liquidación, iniciándose un **procedimiento de devolución de ingresos indebidos** a favor del consultante que concluyó con el pago de un determinado importe en concepto de devolución y de los intereses de demora correspondientes.

No obstante, la Comunidad de Madrid recurrió la resolución del TEAC ante el TSJ de Madrid, obteniendo una sentencia estimatoria en 2019 que supuso el **reintegro por el consultante del importe satisfecho por la Comunidad** en concepto de devolución de ingresos indebidos e intereses de demora.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

En este contexto la DGT analiza **la tributación en el IRPF** de la percepción inicial por el consultante de los **intereses de demora y la posterior devolución de éstos** alcanzando las siguientes conclusiones:

- Los intereses de demora percibidos como consecuencia de una resolución de devolución de ingresos indebidos han de tributar como **ganancia patrimonial**, en cuanto comportan una incorporación de dinero al patrimonio del contribuyente, a integrar en la **base imponible del ahorro**; y
- Su posterior restitución no tendrá incidencia en la declaración del IRPF correspondiente al período en que se acuerde el reintegro de la cantidad percibida por el consultante, sino que tal incidencia tiene lugar en la liquidación del Impuesto correspondiente al ejercicio en que se declaró por el consultante la percepción del interés de demora como ganancia patrimonial. Para regularizar tal situación podrá instar la rectificación de la autoliquidación correspondiente a dicho ejercicio.

Las acciones en nuda propiedad y en plena propiedad no son valores homogéneos.**Consulta Vinculante a la DGT V3113-19, de 07/11/2019**

En este caso la consultante tiene acciones depositadas en una entidad bancaria de las que titular es nuda propietaria, y otras correspondientes a la misma sociedad depositadas en otra entidad bancaria y de las que sería plena propietaria. Esta desea vender las acciones de las que es nuda propietaria planteando, a efectos del IRPF, cuáles serían las acciones que se entenderían vendidas.

A este respecto la DGT recuerda que con carácter general la normativa del IRPF establece que, cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos son aquellos adquiridos en primer lugar. Sin embargo, en este caso concreto se entiende que **las acciones en nuda propiedad no son homogéneas respecto a las acciones en plena propiedad**, porque llevan aparejadas distintos derechos y, por tanto, representan realidades patrimoniales diferentes. En consecuencia, en este supuesto se entenderán vendidas las acciones en nuda propiedad, al ser estas las que van a ser efectivamente vendidas, con independencia de la antigüedad que tuvieran las acciones en plena propiedad.

Impuesto sobre el Patrimonio (IP)**Un residente en Gibraltar no está obligado a declarar en el IP la participación en una sociedad gibraltareña que controla indirectamente inmuebles en España.****Consulta Vinculante a la DGT V3178-19, de 14/11/2019**

Una persona física residente en Gibraltar es dueña de todas las participaciones de una sociedad gibraltareña. Esta sociedad gibraltareña es, a su vez, propietaria de todas las participaciones de una sociedad limitada española, cuyo único activo es un bien inmueble residencial localizado en España. La sociedad limitada no realiza ningún tipo de actividad económica y tiene el inmueble a disposición de la persona física, que lo usa como residencia vacacional.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Patrimonio (IP)**

Preguntada la DGT sobre la obligación de tributar en España por el IP, este organismo responde que las personas físicas no residentes solo están sujetas al IP por obligación real, por ello, en este caso en la medida en que la persona física no es titular de bienes o derechos situados o ejercitables en territorio español, sino únicamente titular directo de las participaciones en la entidad gibraltareña, no puede quedar sujeta al IP español.

Ámbito legal

Dirección General de los Registros y del Notariado

Registro Mercantil

Cese y nombramiento de representante persona física.

Resolución de la DGRN de 11/12/2019

Este expediente versa sobre una escritura cuya calificación es objeto de impugnación, otorgada únicamente por un apoderado de una sociedad anónima de carácter unipersonal, en virtud de la cual se cesa a la persona física representante de dicha sociedad para ejercer el cargo de administradora única de otra sociedad limitada unipersonal. El registrador suspende la inscripción solicitada por entender que debe constar tanto el acuerdo del consejo de administración de la sociedad anónima socio único de la sociedad limitada sobre el cese y nombramiento de la persona física representante de la primera en el órgano de administración de la segunda, como la aceptación de la persona física designada.

En relación con la falta de acuerdo del consejo de administración, la DGRN estima el recurso y determina que no puede rechazarse la designación de la persona física que realiza, mediante un apoderado, la propia sociedad nombrada administradora para que ejerza las funciones propias del cargo si, como acontece en el caso del presente recurso, el notario autorizante de la escritura calificada ha reseñado la escritura de apoderamiento cuya copia autorizada se le ha exhibido y ha expresado su **juicio de suficiencia sobre las facultades representativas acreditadas**, conforme al art. 98 de la Ley 24/2001, sin que en la calificación se contenga objeción alguna respecto del juicio notarial de suficiencia formulado, en relación con el negocio jurídico documentado.

En relación con la falta de aceptación de la persona designada, la DGRN desestima el recurso puesto que considera que con independencia del origen del vínculo representativo entre la sociedad administradora y su representante persona física, por disposición legal, los efectos de esa designación exceden del ámbito propio del mero apoderamiento para asimilarse, al menos en algunos aspectos, como son los relativos a requisitos legales establecidos para acceder al cargo de administrador, así como deberes y responsabilidades del mismo, a los propios de la relación orgánica de administración, dada la naturaleza de las funciones propias del cargo de administrador que la persona física designada debe ejercer. A diferencia de los demás poderes, la referida designación de persona física representante no se inscribe en la hoja de la sociedad administradora sino en la hoja de la administrada. Y, aunque se trata de una cuestión que, durante mucho tiempo, no ha sido objeto de regulación normativa expresa, debe entenderse que en la legislación vigente existen normas que, si bien podrían ser más claras, establecen específicamente, siquiera sea por asimilación y remisión al régimen del nombramiento de administradores, **la necesidad de aceptación por la persona natural designada para ejercer las funciones propias del cargo de administrador para el que ha sido nombrada la sociedad.**

Ámbito legal (cont.)**Registro Mercantil****Sustitución de acuerdos sociales sobre una operación acordeón.****Resolución de la DGRN de 20/12/2019**

Es objeto de este expediente la inscripción del acuerdo adoptado por la junta general de una sociedad anónima en cuanto a la sustitución de las decisiones adoptadas en la junta general extraordinaria sobre una operación de reducción del capital por compensación de pérdidas y simultáneo aumento de capital. Dichos acuerdos fueron declarados nulos, tanto por concurrir fraude de ley, como por infracción autónoma del derecho de los titulares de acciones preferentes en la sociedad anónima, por sentencia firme de 31 de octubre de 2016.

La registradora fundamenta su negativa a la inscripción solicitada en que los acuerdos adoptados tienen que contener necesariamente un pronunciamiento en cuanto a los efectos que la nulidad declarada tiene sobre determinados asientos posteriores; y también en que aun cuando existe la posibilidad de sustituir válidamente un acuerdo por otro de idéntico contenido, este mecanismo sanatorio encuentra su ámbito de aplicación en los supuestos en que la ineficacia de la decisión social sustituida lo sea por motivos formales, mientras que **cuando los defectos son de orden material o sustantivo, como ocurre en este caso, lo que debe producirse es una alteración de la voluntad social, materializada en una nueva decisión asamblearia; y ese nuevo acuerdo social debe ajustarse a los requisitos que la ley establece para adoptarlo** (entre ellos el relativo al balance que sirva de base a la reducción del capital) atendiendo a la situación del momento en que se apruebe en este momento la reducción de capital.

La DGRN estima el recurso y confirma la calificación de la registradora, puesto que al exigir que el acuerdo de reducción de capital con simultáneo aumento del mismo cumpla con los requisitos legalmente establecidos a los que se refiere en su calificación y se regularice la situación de la sociedad respecto de otros actos y relaciones afectados, especialmente el relativo a la reducción por pérdidas y simultáneo aumento del capital social hasta la cifra de 650.500 euros, así como la reducción del capital en 278.530 euros, que constan en los asientos registrales, en los que la sociedad favorecida por la nulidad declarada no pudo ejercer los derechos que le habrían correspondido como consecuencia de las acciones privilegiadas que en los acuerdos que ahora se pretende inscribir se le atribuyen. Además, esa regularización pendiente no podrá llevarse a cabo desconociendo los derechos de los titulares de las acciones creadas mediante el aumento de capital anulado y el posteriormente realizado, quienes podían actuar con base en la confianza legítima de que su relación societaria estaba válidamente constituida.

Declaración de unipersonalidad sobrevenida.**Resolución de la DGRN de 20/12/2019**

Este asunto versa sobre una escritura otorgada por los dos únicos socios de una sociedad limitada, casados entre sí, los cuales acuerdan que, respecto de las participaciones asumidas con carácter ganancial por la esposa en el momento de la constitución de la sociedad, el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la condición de socio sea ostentada desde este momento por el otro miembro de la sociedad de gananciales, el marido, lo que se hace constar en el libro registro de socios, y añaden que como consecuencia de la atribución de la condición de socio anteriormente reseñada, el citado esposo ha quedado a todos los efectos como único socio de la sociedad, la cual ha adquirido carácter unipersonal, y solicitan del registrador que haga constar en el registro esa unipersonalidad sobrevenida.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Sin embargo, el registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, la designación del ejercicio de los derechos de socio no implica la unipersonalidad (art. 126 LSC).

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación del registrador, al considerar que para que se produzca un desplazamiento patrimonial de las participaciones sociales de un cónyuge a otro, aun cuando esta circunstancia no afecte al carácter ganancial de aquellas, **será preciso que se apliquen las reglas generales o las especiales de los negocios de comunicación entre cónyuges**, circunstancia que no se produce en el supuesto de hecho en el que los cónyuges se limitan a afirmar que el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la condición de socio sea ostentada desde este momento por el otro miembro de la sociedad de gananciales, declaración de voluntad que por sí sola no revela la existencia de un desplazamiento patrimonial de un cónyuge a otro y que no permite entender que la condición de socio ha sido objeto de transmisión.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

kpmgabogados.es



© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.